



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA EN LA INCOACION DEL
PROCESO INMEDIATO**

Tesis presentada por:

Bachiller Mario Enrique Montes Leon

Para Optar el Grado Académico de:

Título profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Cristian Herrera Angélico

PUERTO MALDONADO – PERÚ

2021



DEDICATORIA

A Dios, por llenar de bendiciones nuestra vida, por estar siempre con nosotros, principalmente en los momentos en que más lo necesitamos, y permitirnos concluir este proceso de investigación.

A mi esposa Irma Torres Ccahua desde el cielo ilumina mi mente y sabiduría, a mi razón de vida, mi hija Grecia María Montes Torres, por darme la fortaleza de lograr mis objetivos trazados.



AGRADECIMIENTOS

A los docentes por ser parte en esta nueva experiencia académica y profesional, por compartir sus conocimientos haciendo de nosotros profesionales innovadores, críticos con perspectiva de análisis en el estudio de nuestra realidad social, política y jurídica.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación jurídica, tiene por finalidad saber más alcances si la incoación del proceso inmediato, vulnera al derecho de defensa siendo este un proceso especial que se encuentra reglamentado en la sección primera del libro V del Código Procesal Penal de 2004 (CPP.), a razón de que el 30 de agosto de 2015 fue publicado en el diario oficial el Peruano el Decreto Legislativo N° 1194, el cual entro en vigencia el 29 de noviembre del 2015 norma que faculta legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, delegando el Congreso de la Republica al Poder Ejecutivo mediante Ley 30336 el 1 de julio de 2015, bajo el Decreto Legislativo aludido regula el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, modificando los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal vigente.

El citado Decreto Legislativo 1194 vigente, estableció nuevas reglas para su tramitación, ante ello se presentaron diversos cuestionamientos por parte de la dogmática nacional respecto a los supuestos de aplicación del proceso inmediato, y como una forma de contribuir a aclarar las dudas generadas en torno al Proceso inmediato y su afectación al Derechos de Defensa, ya que establece plazos perentorios y procedimientos simplificados. Y en razón a la modificatoria sufrida de nuestro Nuevo Código Procesal Penal del 2004, (NCPP).

En el presente trabajo de investigación, se analizó cuáles son las causas que afectan o limitan el ejercicio del derecho de defensa sobre el plazo razonable en la incoación en el proceso inmediato por parte de la fiscalía, ya que el derecho de defensa



es una garantía constitucional que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal, no se puede dejar en un estado de indefensión al imputado al no contar con elementos de prueba, como es el caso que se ocupa en la vulneración al derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato.

PALABRAS CLAVES: Proceso- Inmediato - Principio de Oportunidad-Código Penal – Acuerdo – Delincuencia – Acusado- Detención – Derecho Procesal- Acusar.



ABSTRACT

The present work of legal investigation, aims to know more scope if the opening of the immediate process, violates the right of defence, which is a special procedure that is regulated in the first section of Book V of the Code of Criminal Procedure of 2004 (CPP.), since on August 30, 2015, Legislative Decree N°1194 was published in the official newspaper El Peruano, which entered into force on November 29, 2015, legislation that enables legislation on citizen security, strengthening the fight against crime and organized crime, delegating the Congress of the Republic to the Executive Power by Law 30336 on July 1, 2015, under the aforementioned Legislative Decree regulates the immediate process in case of criminal flagrancy, modifying articles 446, 447 and 448 of the Code of Criminal Procedure in force.

The aforementioned Legislative Decree 1194 in force, established new rules for its processing, before which various questions were raised by the national dogmatic regarding the cases of application of the immediate process, and as a way of helping to clarify the doubts generated about the Immediate Process and its impact on the Rights of Defence, since it establishes peremptory deadlines and simplified procedures. And because of the modification suffered by our New Code of Criminal Procedure of 2004, (NCPP).

In the present work of investigation, it was analyzed which are the cases that affect or limit the exercise of the right of defense on the reasonable time in the opening of the immediate process by the prosecutor's office, since the right of defence is a constitutional guarantee which includes the power to intervene in open criminal proceedings to decide on a possible criminal reaction, the accused cannot be left defenseless in the absence of



evidence, as in the case of the infringement of the right of defence in the immediate proceedings.

KEYWORDS: Process- Immediate - Principle of Opportunity-Penal Code - Agreement
- Crime - Accused- Detention - Procedural Law- Accusation.



ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT	6
ÍNDICE	8
CAPITULO I: PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1 Descripción del problema.....	14
1.2 Formulación de los problemas	15
1.2.1 Problema general.....	15
1.2.2 Problemas específicos	15
1.3 Justificación del problema	15
1.3.1 Conveniencia	15
1.3.2 Relevancia social.....	16
1.3.3 Implicancias practicas	17
1.3.4 Valor teórico	17
1.3.5 Utilidad metodológica.....	17
1.4 Objetivos de investigación.....	17
1.4.1 Objetivo general	17
1.4.2 Objetivos específicos.....	18
1.5 Delimitación de estudio	18
1.5.1 Delimitación espacial.....	18
1.5.2 Delimitación temporal	18
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	19
2.1 Antecedentes.....	19
2.1.2 Internacionales	19
2.1.2 Nacionales	20
2.1.3 Locales	28



2.2	Bases teóricas Proceso inmediato.....	28
I.	Los acuerdos plenarios	¡Error! Marcador no definido.
II.	Base Normativa	32
III.	Vulneración	33
A.	Tipos de Vulneración de Derechos	35
ii.	Acoso Sexual.....	36
iii.	Violación.....	36
iv.	Estupro	37
v.	Violencia Sexual	37
vi.	Femicidio	37
vii.	Pornografía Infantil.....	38
viii.	Violencia Intrafamiliar.....	38
ix.	Violencia de Género	38
x.	Trata de Personas.....	39
xi.	Tráfico Ilícito de Migrantes	40
xii.	Refugio.....	40
xiii.	Discriminación.....	41
xiv.	Desaparecidos	41
xv.	Secuestro.....	42
xvi.	Tortura	42
xvii.	Maltrato Físico	43
xviii.	Maltrato Psicológico	43
xix.	Maltrato Institucional	43
xx.	Negligencia.....	44
xxi.	Abandono	44
xxii.	Trabajo Infantil.....	45
xxiii.	Mendicidad	46
IV.	Derecho de Defensa	46
A.	Derecho de defensa técnica.....	56



B.	Derecho de autodefensa.....	57
C.	Derecho a probar y controlar la prueba	58
D.	El Derecho de defensa en el proceso penal.....	59
V.	Incoación del proceso inmediato	61
A.	Incoación del proceso de seguridad.....	64
B.	Procedimiento preparatorio de incoación de la causa	65
C.	El requerimiento fiscal	65
D.	Trámite Inicial.....	66
VI.	Principios fundamentales del derecho de defensa.....	66
A.	El Derecho de defensa en el proceso penal.....	69
B.	Componentes del derecho de defensa.....	70
C.	El derecho de defensa en el proceso civil.....	72
D.	Derecho de defensa por el prisma de jurisprudencia CEDO en contrade Rumanía.....	73
VII.	La Flagrancia	74
A.	Características y clases de flagrancia delictiva.....	76
B.	Derechos fundamentales afectados por la flagrancia delictiva.....	77
C.	Control de la flagrancia.....	80
2.3	Marco conceptual	81
2.4	Hipótesis de trabajo.....	83
2.5	Categorías de estudio.....	83
CAPITULO III: MÉTODO.....		85
3.1	Diseño metodológico	85
3.2	Diseño contextual.....	85
3.2.1	Escenario espacio temporal.....	85
3.2.2	Unidad de estudio	85
3.2.3	Técnica e instrumentos de recolección de datosAnálisis documental como técnica	85
La entrevista semiestructurada como técnica		86
CAPITULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO.....		87
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.....		89



ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 2-2016/CIJ-116BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ	89
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	91
III. DECISIÓN.....	125
FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E.....	127
FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO	130
CAPITULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS.....	134
4.1 Resultados del estudio	134
Tabulación de los datos obtenidos en las entrevistas a los Jueces.....	136
4.2 Análisis de los hallazgos.....	140
CONCLUSIONES	151
RECOMENDACIONES.....	153
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
ANEXOS.....	157



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó con el propósito establecer las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato, siendo que uno de los principales problemas del proceso inmediato se vincula al derecho de defensa es por eso que resulta necesario que las personas tengan acceso a una defensa efectiva inmediatamente después de ser detenidas. no hay abogado que garantice la defensa desde el primer momento al detenido, no puede haber proceso inmediato porque no habrá quién informe al juez de los hechos impeditivos; y propuso que, si un abogado plantea hechos impeditivos que tienen que probarse en otras palabras, que hay necesidad probatoria, el juez debe permitirlo y no aceptar el proceso inmediato.

Dentro del Capítulo I, se plantea la descripción del problema, en el que se describe la situación problemática; la formulación del problema general y específicos; de igual modo el objetivo general y los objetivos específicos, otorgando la relevancia social y académica de la tesis a través de su justificación.

En el Capítulo II, se encuentran todas las concepciones teóricas que dan base y soporte a la investigación, teniendo en primer lugar a los antecedentes internacionales y nacionales que son sumas de investigaciones relacionadas al tema tratado; de igual forma se desarrolló teóricamente las definiciones, conceptos y bases teóricas referentes al proceso inmediato y derecho de defensa, y demás conceptos pertinentes a la tesis.



El Capítulo III, contiene el diseño metodológico, siendo esta una investigación de enfoque cualitativo, utilizando instrumentos y técnicas de investigación propias de este tipo de trabajo académico.

El Capítulo IV, contiene los resultados y la interpretación que se plantea frente a los hallazgos teóricos, teniendo como un resultado relevante de la investigación.

Finalmente, en el que se relucen las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación, se adjuntan las referencias y anexos.



CAPITULO I: PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

El sistema procesal en los últimos años ha pasado por una serie de modificaciones y etapas; nuestro sistema Procesal Penal también, las actuales doctrinas aplicadas han hecho que el derecho sea más dinámica y célere, en nuestro país y américa latina han sido reformados a partir de los años 1990. El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal (CPP) y procede en tres supuestos, cuando: a) el imputado es sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

En estos casos el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover o incoar el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común. Su finalidad es la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el Fiscal no requiera de mayor investigación.

Hay que tomar en cuenta, si bien es cierto que el proceso inmediato es necesario, también hay que considerar que la norma actual podría afectar derechos –como los derechos de defensa siendo indispensable establecer criterios de razonabilidad y proporcionalidad en los delitos más graves, considerando que la determinación judicial de la pena en un proceso común es un punto débil en todo el país, y lo es aún más en un proceso inmediato.



En consecuencia, la indefensión del imputado es eminente ante la incoación del proceso inmediato por consiguiente nuestro trabajo de investigación tiene un fin de buscar e incrementar el conocimiento de las causas que generan la vulneración al derecho de defensa ante la incoación de proceso inmediato, sobre nuestro planteamiento del problema.

Por tanto, la investigación contribuirá a resolver problemas que se presentan como es el caso de las resoluciones que convocan a audiencia de proceso inmediato, no se notifican de manera adecuada, vulnerando el derecho a defensa, razón por el cual se vienen presentando problemas por lo que no se esta aplicación correctamente este proceso y lo más grave es que esta situación jurídica afecta al derecho de defensa del imputado.

1.2 Formulación de los problemas

1.2.1 Problema general

1. ¿Cuáles son las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato?

1.2.2 Problemas específicos

1. ¿Cuál es la normativa vigente del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato?
2. ¿De qué manera se percibe al derecho de defensa de los jueces del Distrito Judicial de Madre de Dios?

1.3 Justificación del problema

1.3.1 Conveniencia

En la actualidad, ante la creciente ola de inseguridad que se vive en diversas localidades del país, el Poder Ejecutivo ensaya soluciones desde el ámbito político-



Criminal, apostando por soluciones normativas que brinden una mayor celeridad en la resolución de casos penales, todo ello, con la finalidad que esta angustia ciudadana sea menguada por condenas mucho más rápidas y efectivas. En el presente trabajo de investigación, se observará a la incoación del proceso inmediato, y el derecho de defensa que fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1194, que entro en vigencia desde el 29 de noviembre del 2015, la modificatoria del artículo 446 y la nueva estructura otorgada a los artículos 447 y 448 del Código, establecen que es un proceso obligatorio para los casos de flagrancia delictiva. Es por ello el interés toma por el tema de proceso inmediato que deja ciertas dudas que pueden ser inmensas, que afecten y vulneren el derecho a defensa y garantías del imputado, por su celeridad extrema.

1.3.2 Relevancia social

Uno de los principales problemas del proceso inmediato se vincula al derecho de defensa es por eso que resulta necesario que las personas tengan acceso a una defensa efectiva inmediatamente después de ser detenidas. no hay abogado que garantice la defensa desde el primer momento al detenido, no puede haber proceso inmediato porque no habrá quién informe al juez de los hechos impeditivos; y propuso que, si un abogado plantea hechos impeditivos que tienen que probarse en otras palabras, que hay necesidad probatoria, el juez debe permitirlo y no aceptar el proceso inmediato. Es de señalar que los plazos para su aplicación son muy cortos en los casos de flagrancia, teniendo el fiscal la potestad de solicitar su incoación en el mismo día de cometido el -posible- hecho delictivo. Al respecto, ya se han escuchado las voces, que con mucha razón cuestionan dicha celeridad y sus consecuencias prácticas, manifestadas en una evidente carencia de un tiempo razonable para preparar la defensa.



1.3.3 Implicancias prácticas

Por lo que se ocupará de ella en busca de una correcta aplicación y con el tiempo razonable que no permitan el desequilibrio al momento de imponer las penas por parte de los magistrados, y que no se vulnere el derecho a defensa del imputado. El estudio se desarrollará en un ámbito de análisis jurídico y el objetivo de la investigación se orienta hacia una la realidad jurídica procesal y material sobre la que busca describir, comparar, analizar, y demostrar un problema jurídico específico

1.3.4 Valor teórico

La investigación está orientada al análisis de los fundamentos jurídicos y sociales del proceso inmediato y derecho de defensa para que se pueda encontrar las razones que demuestren la vulneración del derecho de defensa debido a la inmediatez con la que se llevan estos proceso, muchas veces ignorando un proceso justo.

1.3.5 Utilidad metodológica

La presente investigación brindara conocimientos sobre la incoación del proceso inmediato y su relación con el derecho a la defensa. Dichos conocimientos serán un aporte importante para futuros investigadores que sobre la base de este antecedente pueden buscar otros alcances sobre el tema investigado.

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo general

1. Establecer cuáles son las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato.



1.4.2 Objetivos específicos

1. Analizar cuál es la normativa vigente del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato.
2. Determinar de qué manera se percibe al derecho de defensa de los jueces del Distrito Judicial de Madre de Dios.

1.5 Delimitación de estudio

1.5.1 Delimitación espacial

La presente investigación busca establecer de qué manera la indefensión se presenta al momento de incoar el proceso inmediato, siendo la delimitación territorial el Distrito Judicial de Madre de Dios.

1.5.2 Delimitación temporal

La tesis está delimitada al espacio temporal del año 2021.



CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.2 Internacionales

Presentado por Asencio Gallegos, J. (2017) de la universidad de Salamanca (España) realizó la tesis doctoral intitulada “El derecho al silencio del investigado como manifestación del derecho de defensa”. Teniendo como principales ideas y conclusiones son que: “El derecho al silencio es un derecho fundamental del investigado que se le reconoce desde el momento de su primera declaración en sede policial, hasta su interrogatorio en el acto del juicio oral. Se traduce en que el investigado, durante la fase de instrucción o el acusado, en el plenario, tienen derecho a no contestar a alguna o a todas las preguntas que se les formulen, tanto por el Ministerio Fiscal, como por los abogados y el Juez, con la consiguiente imposibilidad de que su negativa a declarar pueda ser valorada de cualquier manera en la sentencia que en su día recaiga.

Presentado por Gonzales Sarango, A. E. (2019) de la Universidad Andina Simón Bolívar de (Ecuador) para optar el grado de maestro, la tesis titulada “la vulneración del derecho de defensa en el procedimiento directo” el fin básico del proceso penal moderno es la solución inmediata, célere y eficaz para dar solución a los problemas penales ; la búsqueda solución de conflictos de manera célere y eficaz, no puede vulnerar el respeto a los derechos fundamentales del ser humano; es por ello que, el presente trabajo de investigación busca demostrar cómo la aplicación del procedimiento directo en aquellos delitos flagrantes que no son contra la propiedad, vulnera de forma alarmante el derecho a la defensa del procesado en aras de una “eficiente” administración de justicia, Esta investigación nos permitirá evidenciar como el procedimiento directo determinado en el Código Orgánico Integral Penal difiere de la Constitución, En tal razón, la presente investigación se desarrollará dentro de un estudio del marco normativo y doctrinario.



2.1.2 Nacionales

Presentado por Castro Huamán, M. (2016), la tesis titulada como “Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP– ACOBAMBA 2016)” presentado en la Universidad Nacional de Huancavelica. Teniendo como problema principal la delincuencia y la inseguridad ciudadana en nuestro País que aqueja su problemática social por la cantidad de los hechos delictivos reportados como: por esas razones la presente Tesis estará encaminado buscar cuáles fueron esas causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria sede Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – 2016. Robos, homicidio, sicariato, entre otros. b) Tiene como Problema General cuáles son las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria – Acobamba. Tiene como Objetivos Específicos a) Identificar las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria – Acobamba 2016 b) Analizar la finalidad del espíritu de la norma: Decreto Legislativo N° 1194 Proceso inmediato en caso de flagrancia. c) Evaluar la celeridad procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar, con el Decreto Legislativo N° 1194 Proceso inmediato en casos de flagrancia. Llegando a las conclusiones que:

- 1) “La desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba, se estaría dando, porque el delito de omisión a la



asistencia familiar no es materia de seguridad ciudadana y es perjudicial para la celeridad procesal, ya que en el juzgado de investigación preparatoria al día se realizan diferentes tipos de audiencias, relacionados a la libertad individual y las audiencias de omisión a la asistencia familiar se estarían reprogramando en algunos casos. 2). A causa del crecimiento de la delincuencia y la inseguridad ciudadana, el poder legislativo se vio obligado a delegar al poder ejecutivo, así buscar estrategias para combatir la delincuencia y fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana, consecuentemente la implementación del reglamento del proceso inmediato en casos de flagrancia, entre las finalidades, la celeridad de los procesos de omisión a la asistencia familiar, para darle pronta respuesta a aquella materia del derecho de alimentos que por su apremio y credibilidad, no pueden esperar largos plazos del proceso ordinario, sin embargo en la búsqueda de dicho objetivo, se ha terminado por lesionar los derechos fundamentales, primero institucionales, como la división de poderes, al extralimitarse el poder ejecutivo en las facultades legislativas otorgadas por ley de delegación, porque, ha infringido la autonomía del ministerio público al establecer la obligatoriedad bajo responsabilidad funcional de incoar el proceso inmediato que en la práctica ha demostrado no alcanzar la celeridad que el proceso de omisión a la asistencia familiar requiere; en segundo lugar vulnera el derecho fundamental a la libertad personal al ordenar la detención hasta la realización de una audiencia. 3). El juzgado de Investigación Preparatoria de Acobamba al día realiza diferentes audiencias entre ellas la de omisión a la asistencia familiar, control de plazos,



de cesación de prisión preventiva, etc. Que al tener contenido constitucional por el derecho a la libertad de la persona que está detenida, deben resolverse antes que las audiencias de control o incoación al proceso inmediato, ya que se verán suspendidas cuando no sean reprogramadas para otras fechas lejanas en el tiempo, 80 porque físicamente no hay espacio libre en la agenda judicial para reprogramarlas en el breve plazo, por excesivos casos. Así generando una carga procesal”.

Presentado por Pacori Cucho, G. (2017), la tesis titulada como la “Vulneración al derecho a probar la Inocencia del investigado frente a la Obligatoriedad de incoación del Proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito Judicial de Puno” de la Universidad Nacional de Puno. Tiene como planteamiento del problema ¿De qué manera se vulnera el derecho a probar la inocencia del imputado por la obligación al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia limitando el derecho a la defensa por la celeridad procesal? La presente investigación de tesis tienen como justificación que; el proceso inmediato viene a ser proceso de simplificación procesal que tiene como objetivo brindar una respuesta diferenciada y esto expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, confesión y evidencia delictual, así como otras delincuencias como omisión al deber alimentario y conducir en estado de ebriedad, vulnerándose la presunción de inocencia, su dignidad y el debido proceso, ya que se delimita el principio del derecho a la defensa del imputado esto por el principio de celeridad del proceso y la economía procesal. Es por ello que en la siguiente investigación damos cuenta de que este



procedimiento, que frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato se vulnera al derecho a probar la inocencia del investigado en casos de flagrancia de parte de la fiscalía, por estar delimitado a su derecho de defensa y al debido proceso, que protege este derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o aun particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover. Este derecho se ejerce a través de otros derechos, tales como el derecho a ejercer su autodefensa material; el derecho a intervenir, en igualdad de condiciones, en la actividad probatoria; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; el derecho a guardar silencio o abstenerse a declarar; el derecho a no autoincriminarse, el derecho a la defensa técnica, el derecho a traductor o interprete, el derecho a ser oído, entre otros. De las indagaciones efectuadas en las universidades de la ciudad, se tiene que no existen investigaciones sobre la temática propuesta, por tanto, consideramos útil, original y relevante jurídicamente promover la presente investigación en un medio y coyuntura donde el proceso inmediato preocupa de sobre manera a la sociedad en su conjunto y al estado, también cuanto la carga procesal es significativa al igual que su reiteración, entre otros aspectos. a) Tiene como objetivo general el de determinar si se vulnera el derecho a probar la inocencia del imputado



investigado por la obligación al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia limitando el derecho a la defensa por la celeridad procesal y objetivos específicos los de establecer la frecuencia de incoación del proceso inmediato por el fiscal en casos de flagrancia en el distrito judicial de Puno, conocer si la celeridad procesal permite desarrollar una defensa adecuada para probar la inocencia del imputado investigado.

La investigación llevo a las siguientes conclusiones:

Primera. - Se determina, según la praxis de los abogados encuestados que se en la que se observa que se limita en un 47% la libertad probatoria del imputado; garantizándose solo en un 18% la libertad probatoria en delitos de flagrancia por la celeridad procesal, donde un 56% se considera que el juzgador se parcializa con la teoría del fiscal. Segunda. -Se establece según la praxis de los abogados encuestados la frecuencia de incoación del proceso inmediato por el fiscal en un 52%, donde se observa claramente que solo en un 15% se garantiza el derecho a probar la inocencia del imputado. Tercera.- Se pudo conocer, según la praxis de los abogados encuestados, en un 53% la limitación al derecho a la defensa para probar la inocencia adecuada del imputado investigado, siendo una limitación los plazos establecidos por la celeridad procesal en el desarrollo del proceso inmediato, considerándose en un 44% un instrumento de condenados sin juicio o en un 39% un medio extorsivo para el sometimiento del justiciable.

Gladiz Pacori Cucho (2017) de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” realizó la Tesis para obtener el título profesional de Abogada denominada “Vulneración al Derecho a Probar la Inocencia del Investigado Frente



a La Obligatoriedad de Incoación del Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, Distrito Judicial de Puno”. El objetivo principal fue el determinar si se vulnera el derecho a probar la inocencia del imputado por la obligación al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia limitando el derecho a la defensa por la celeridad procesal. Se llegaron a las siguientes conclusiones. Se determina, según la praxis de los abogados encuestados que se en la que se observa que se limita en un 47% la libertad probatoria del imputado; garantizándose solo en un 18% la libertad probatoria en delitos de flagrancia por la celeridad procesal, donde un 56% se considera que el juzgador se parcializa con la teoría del fiscal. Se establece según la praxis de los abogados encuestados la frecuencia de incoación del proceso inmediato por el fiscal en un 52%, donde se observa claramente que solo en un 15% se garantiza el derecho a probar la inocencia del imputado. Se pudo conocer, según la praxis de los abogados encuestados, en un 53% la limitación al derecho a la defensa para probar la inocencia adecuada del imputado investigado, siendo una limitación los plazos establecidos por la celeridad procesal en el desarrollo del proceso inmediato, considerándose en un 44% un instrumento de condenados sin juicio o en un 39% un medio extorsivo para el sometimiento del justiciable.

Edwin Ramos Herrera (2019) de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo realizó la Tesis para obtener el grado académico de Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal intitulada “El proceso inmediato y la vulneración al derecho defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma”. El objetivo principal fue el Determinar si el proceso inmediato vulnera el derecho a la defensa



en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma. Se llegó a la siguiente conclusión. La conclusión general es que el análisis de la vulneración que trae consigo el proceso inmediato al derecho de defensa, se llegó a determinar que el proceso inmediato vulnera al derecho de defensa, debido a que, por el plazo tan corto y poco razonable, no le permite al imputado llegar con los recursos suficientes para una defensa efectiva, lo cual se puede corroborar con la opinión de los encuestados.

Cindy Catherine Cerquera Cruz (2018) de la Universidad Nacional de Piura realizó la Tesis para obtener el título profesional de Abogada denominada “Vulneración del Derecho de Defensa del Imputado en los Procesos Inmediatos Sobre Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Sullana 2016-2017”. Realizar un estudio sobre la vulneración del derecho de defensa del imputado en los procesos inmediatos sobre Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Sullana 2016-2017. Se llegaron a las siguientes conclusiones. El derecho a la defensa forma parte del debido proceso e implica el derecho de todo imputado sometido a persecución penal a que la defensa técnica realice una estrategia de defensa activa, razonable y que le permita poder confrontar la tesis inculpativa sustentada por el Ministerio Público - La figura legal del Proceso Inmediato oral ha sido regulado en el Código Procesal Penal, el cual consiste en que las partes pueden realizar un proceso rápido y eficaz, y ofrecer nuevos medios probatorios al inicio del juicio oral, siempre que estos hayan sido conocidos con posterioridad a la audiencia de control de acusación, no siendo una causal si el abogado defensor (público o privado) por negligencia no los ofreció anteriormente. El derecho a una defensa ha sido reconocido por la jurisprudencia



comparada, así tenemos, por ejemplo, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la decisión del caso “Ruano Torres y otros”, de fecha 05 de octubre del 2015, a través del cual estableció la afectación del derecho a la defensa eficaz en el proceso penal, por negligencia de la defensa pública, al no ofrecer los medios probatorios necesarios a favor del imputado.

Alfredo Pérez Chávez (2017) de la Universidad Nacional Del Altiplano – Puno realizó la Tesis para obtener el título profesional de Abogado titulada “Aplicación del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva y la Vulneración de las Garantías Procesales a Propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 Y 1307.” El objetivo principal fue: Analizar cómo y bajo qué fundamentos teóricos y procesales se sostiene la vulneración de las garantías procesales del derecho a defensa y el plazo razonable en el proceso inmediato por flagrancia delictiva, a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307. Se llegaron a las siguientes conclusiones. La existencia de un trámite especial para los delitos presuntamente cometidos en flagrancia, no es del todo nuevo en nuestro país, sino que ya había sido aplicada una figura similar durante los últimos años de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, concretamente entre los años 1993 y 1997, por medio de la aplicación de la “citación directa” para el juzgamiento de flagrancias. Este trámite diferenciado cayó en desuso con el cambio de modelo procesal, al entrar en vigencia del Código Procesal Penal de 1998. En el estudio acerca del derecho comparado, queda de manifiesto que existe el concepto de flagrancia en otras latitudes, siempre en términos similares al concepto que contempla el Código Procesal Penal de Costa Rica. Sin embargo, las



consecuencias que se desprenden a nivel del proceso son diferentes en cada país, dependiendo del sistema imperante –inquisitivo, acusatorio o mixto– y de la mayor o menor presencia de criterios de peligrosidad a la hora de elaborar las regulaciones procesales penales en cada uno de ellos.

2.1.3 Locales

Hecha la revisión de la bibliografía, tanto en las bibliotecas de la Universidad San Antonio Abad del Cusco filial Puerto Maldonado, Universidad Amazónica de Madre de Dios, y Universidad Andina del Cusco- Filial Puerto Maldonado de nuestra ciudad, se ha podido verificar que no existen estudios con el tema “**vulneración al derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato**”

2.2 Bases teóricas

Proceso inmediato

Es un proceso particular que amerita el abreviamiento del proceso, al no realizarse las etapas de averiguación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un elaborado de flagrancia delictiva, la confesión del acusado o la prueba de la comisión del delito.

Tiene como finalidad la simplificación y celeridad del proceso en esos casos en que el Fiscal no ocupe de más grande indagación. Así como evitar que la indagación preparatoria se convierta en un método rutinario e innecesario, una vez que las condiciones del caso permanecen dadas para formular quejas.

Es un proceso especial previsto en el artículo 446, 447 y 448 del libro V del código procesal penal. Implica que ante una situación extraordinaria (flagrancia, confesión) se



abrevia el proceso penal al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria ni la etapa intermedia.

El fiscal la solicita cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito (art. 259 CPP), el imputado ha confesado la comisión del delito (art. 160 CPP), elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

(Álvarez Camacho, 2017) refiere que con el Decreto Legislativo N° 1194 entraron en vigencia las novedosas normas del proceso inmediato, adelantando en todos los distritos judiciales la vigencia del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957 para su tramitación, ya que acorde se estableció en el artículo 448.4 de la regla adjetiva citada “En lo no previsto en esta Parte, se usan las normas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”. Demás estaría determinar cuáles son los supuestos para que el Ministerio Público ocupe la incoación de proceso inmediato; no obstante, fundamental trascendencia para el presente artículo tiene lo descriptivo en el inciso 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal, que instituye “(...) el Fiscal además tendrá que pedir la incoación de proceso inmediato para los delitos de omisión a la ayuda familiar y los de conducción en estado de ebriedad y drogadicción (...)”. Claro está que el fin del legislador fue que dichos casos, que representan una carga significativa a lo largo del territorio, y como en la situación de omisión a la ayuda familiar que implica la exigencia de deberes de tipo asistencial, sean conocidos en un proceso penal más célere; no obstante, el tenor de la regla lo ha predeterminado como imperativo.

I. Antecedentes legislativos



El proceso inmediato tienen su referencia originaria en el ordenamiento italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (artículos 449° a 452°) y el *giudizio immediato* (453° a 458°), donde en el primero es posible la prescindencia de la etapa intermedia y el juzgamiento expedito de los hechos. Los presupuestos procesales para su aplicación son detenciones flagrantes, confesión del imputado del hecho delictivo (*giudizio direttissimo*) o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado (*giudizio immediato*). (ARAYA, 2016, p. 90. Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, éste - el proceso inmediato - constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual, modificó varios artículos del Código Procesal Penal; en análisis, la incoación de este proceso especial se ha convertido en «obligatoria». Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», por las siguientes razones: (i) antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del proceso inmediato, el Fiscal tiene, ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante; (ii) asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal – obligatorio - en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable - en forma obligatoria - a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria



(omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último (iii) viene a constituir un, nuevo proceso inmediato, porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato. (PANDIA, 2016, recuperado el 30-05-2017, disponible en: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandiaproceso-inmediato.html>).

Concepción del proceso inmediato

El jurista, ARAYA, (2016) dice: El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creado por el Código Procesal Penal del 2004, propiamente en el Libro V. Este proceso especial lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución.

El proceso inmediato está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas expeditas de solución del conflicto penal. Debe tenerse en cuenta que para su aplicación es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: la suficiencia de elementos de convicción y la ausencia de complejidad.



II. Base Normativa

- Decreto Legislativo 957 por el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal, el mismo que entró en vigencia en Huaura en Julio del 2006,
- Decreto Legislativo 1194 del 29 de noviembre del 2015.
 - Notas características del nuevo art.446:
 - El Ministerio Público de manera obligatoria la incoación del proceso inmediato en los supuestos anotados. , bajo responsabilidad.
 - La regla de la obligatoriedad contiene una excepción: en los casos complejos, conforme al art. 342.3, cuando se requieran posteriores actos de investigación. c. En un caso seguido contra varios imputados sólo procede el proceso inmediato cuando todos estén implicados en el mismo delito y se encuentren en unos de los supuestos (la norma no refiere que estén en el mismo supuesto, por lo que pueden encontrarse en cualquiera de ellos).
 - .Decreto Legislativo 1307 del 30 de diciembre del 2016, el cual modifica el orden en el cual debe realizarse la audiencia.



- Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ (antes de la reforma del Decreto Legislativo 1194): Hace referencia a la diferencia existente entre un proceso inmediato y la acusación directa
- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/cj: Precisa aspectos del trámite del proceso inmediato reformado y su oportunidad procesal, establece el orden para realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato

III. Vulneración

A partir de la perspectiva de diversos autores, de la violación de derechos de creador no se huye nadie. Ni una persona está exenta de caer en la desdicha de vulnerarlos (por desconocimiento o por mediocridad). Es entendible que los derechos de creador, en su mayoría, se vulneren por la mediocridad académica en que viven varios. Son poquísimos los que hablan de asegurar los derechos de creador y reclamar que en clase los trabajos y demás escritos que se muestran a causa de los estudiantes sean respetuosos y garantes de los derechos de creador.

Las vulnerabilidades humanas no son únicamente características y persistentes (vale decir vulnerabilidades de la especie), sino variables y selectivas. Los seres humanos son, por de pronto, persistentemente vulnerables en modos que son típicos para toda la especie: tienen una infancia prolongada e indefensa; las más esenciales capacidades físicas y sociales sólo se adquieren con el apoyo de otros; dependen de prolongadas interacciones sociales y emocionales con otros; sus vidas dependen de hacer uso estable y productivo tanto del mundo natural como del creado por el hombre (son estas algunas de las razones por que son



míticos los seres humanos radicalmente solitarios pero competentes). La protección contra injurias en vista de estas vulnerabilidades ubicuas y predecibles de la condición humana, son en gran medida tarea de la justicia. (Kottow, 2007,)

La descripción de vulnerabilidad es considerada como una descripción de integridad personal. El ser humano corpóreamente encarnado es visto como vulnerable en el sentido de poder ser dañado, sometido a riesgos y amenazas contra su integridad [...] Ciertamente, la característica de temporalidad y finitud de la vida humana indica que la condición humana es muy frágil. La vulnerabilidad significa que debemos vivir con la mortalidad. (Kottow, 2004)

Es de percibir que estas definiciones comprenden que el vulnerable no está dañado, puesto que todavía cuenta con su totalidad personal que está amenazada, mejor dicho, potencialmente dañable, sin embargo no por cierto dañada.

La vulnerabilidad de la vida está marcada por su ocasional e ineludible extinción, lo cual da pábulo a entenderla como la fragilidad última del proyecto existencial, un Dasein permanentemente en peligro de fallar, pero todavía no fracasado.

Para remarcar todavía más la exclusión entre vulnerabilidad persistente y vulnerabilidad selectiva, se ha postulado dialogar de vulnerabilidad como rasgo existencial y de susceptibilidad en personas o conjuntos humanos que han dejado de ser potencialmente dañables por cuanto ya han sufrido un desmedro que los amenaza con perjuicios extras y para quienes, para distinguir ambas categorías, se sugirió el culminado mulcados.



La mayor parte de los aportes al discurso bioético sobre vulnerabilidad ha querido el término minimalista, empero equivocado, de relacionar vulnerabilidad con mal predeterminado. A partir de la bioética en investigación con humanos se ha reclamado la utilización desmedido e inexacto, por el Informe Belmont y otros documentos regulatorios, del predicar vulnerabilidad en individuos y conjuntos sociales desaventajados; asimismo, además se pretende atribuir vulnerabilidad y negar soberanía de elección informada a personas dependientes —prisioneros—, o que poseen competencia de la mente reducida, empero de ningún modo abolida. Arbitrariamente se homologa ”vulnerabilidad” con daño y con incapacidad para tomar decisiones.

De esta modalidad se identifica subpoblaciones como vulnerables conforme el tipo de desmedro que por cierto padecen, llegando a tipificar vulnerabilidades como razones de supuesta imposibilidad de individuos para llegar a un consentimiento reportado. Esta categorización opera como una “taxonomía que da distinciones útiles, que conducen a ambas inferencias que cualquiera que calza con alguna de estas categorías es vulnerable, en tanto que todo individuo capaz de permitir sin interferencias no lo es”. (Kottow & PUCP, 2012, 30)

A. Tipos de Vulneración de Derechos

i. Abuso Sexual

Constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente,



aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio. En todos los casos posterior la denuncia ante la autoridad competente.

ii. Acoso Sexual

Una vez que una persona que solicite cualquier acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad gremial, maestro, religiosa o semejante, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la enseñanza o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga parentesco familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima. En todos los casos subsiguiente la inculpación frente a la autoridad a la que le competa el asunto, el acoso sexual es más común en jóvenes damas y damas adultas, en los dos casos el SEPE está en la función de brindar atención psicológica a las víctimas, en lo que trabajo social analizará la probabilidad de intervenir conforme con la necesidad.

iii. Violación

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al



miembro viril, a una persona de cualquier sexo. En todos los casos posterior la denuncia ante la autoridad competente.

iv. Estupro

Cuando una persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas. En todos los casos posterior la denuncia ante la autoridad competente.

v. Violencia Sexual

Cuando la persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años. En todos los casos posterior la denuncia ante la autoridad competente.

vi. Femicidio

Cuando una persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. En todos los casos en que los hijos e hijas y demás miembros del grupo familiar de la víctima requieran atención psicológica y social.



vii. Pornografía Infantil

Es toda representación, por cualquier medio, de un infante, niña y joven en ocupaciones sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con el objetivo de fomentar, sugerir o evocar la actividad sexual. En todos los casos siguientes la inculpación frente a la autoridad a la que le compete el asunto.

viii. Violencia Intrafamiliar

Es la violencia contra la dama o miembros del núcleo familiar y se entiende como toda acción que consista en violencia, físico, psicológico o sexual ejecutado por un integrante del núcleo familiar en oposición a la dama o demás miembros del núcleo familiar. En todos los casos en los cuales uno o más miembros del núcleo familiar, sean o no menores de edad necesite atención psicológica y social. Los accesorios técnicos motivará la inculpación frente a la autoridad a la que le compete el asunto, si cualquier integrante del núcleo familiar no lo ha llevado a cabo todavía.

ix. Violencia de Género

La violencia de género es un inconveniente que puede integrar asaltos o violaciones sexuales, prostitución forzada, explotación gremial, el legrado selectivo en funcionalidad del sexo, maltrato



física y sexual contra prostitutas, infanticidio femeníl, tráfico de individuos, violaciones sexuales a lo largo de lapso de guerra, ataques homofóbicos hacia personas o conjuntos de homosexuales, lesbianas, bisexuales y transgéneros, entre otros. En todos los casos en que la víctima de (cualquier edad) ocupe atención psicológica y social. Los accesorios técnicos motivará la inculpación frente a la autoridad a la que le competa el asunto, si no hubieraincrimación.

x. Trata de Personas

Es posible hablar de trata cuando están presentes tres elementos:

El traslado de la víctima. El NNA al ser trasladado es mucho más vulnerable, dado que el desarraigo de su comunidad de origen implica la pérdida de toda la red de apoyo a la que podría recurrir para modificar su situación.

1. Fuerte limitación o privación de libertad de la víctima.
2. Finalidad: la explotación; que puede ser de carácter sexual pero también laboral, en servicio doméstico, mendicidad, etc.

En todos los casos posteriores a la inculpación frente a la autoridad a la que le competa el asunto, el SEPE atenderá tanto a víctimas como a parientes según sea la situación en el campo social



y psicológico. Si a lo largo de la atención se encontraran indicios de presunta trata de individuos, los equipamientos técnicos pondrá en entendimiento de la autoridad a la que le compete el asunto.

xi. Tráfico Ilícito de Migrantes

Una vez que una persona que, para obtener directa o de forma indirecta beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de individuos nacionales o extranjeras, a partir del territorio del Estado ecuatoriano hacia otros territorios o a la inversa o, facilite su permanencia irregular en el territorio. En todos los casos posteriores a la acusación frente a la autoridad a la que le compete el asunto, el SEPE atenderá tanto a víctimas como a parientes según sea la situación en el campo social y psicológico. Si a lo largo de la atención se encontraran indicios de presunto tráfico ilícito de individuos, los equipamientos técnico pondrá en entendimiento de la autoridad a la que le compete el asunto.

xii. Refugio

La Convención de Refugiados de 1951, explica que un refugiado es una persona que "gracias a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a definido conjunto social u opiniones políticas esté fuera del territorio de su



nacionalidad y no logre o, gracias a estos temores, no desee acogerse a la custodia de tal territorio". Una vez que el individuo más grande o menor de edad, en situación de refugio y sus parientes requieran la atención psicológica y social.

xiii. Discriminación

Una vez que una persona propague practique o incite a toda excepción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, sitio de origen, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, lenguaje, religión, doctrina, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con la intención de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de equidad. En todos los casos en que la víctima de (cualquier edad) necesite atención psicológica y social. Los accesorios técnicos motivará la acusación frente a la autoridad a la que le competa el asunto, si no hubiera incriminación.

xiv. Desaparecidos

Se estima pérdida de chicos, chicas o jóvenes, su ausencia voluntaria o involuntaria del hogar, establecimiento educativo u otro sitio en el cual se implica tienen que quedar, sin el razonamiento de sus progenitores o causantes de su cuidado. A parientes en todos los casos a medida que la o los individuos,



menor o más grande de edad, está desaparecida y siguiente al rescate se atenderá a la víctima además, todos recibirán del SEPE atención psicológica y social, de acuerdo con el caso y el proceso legal.

xv. Secuestro

Una vez que a una persona se la prive de la independencia, retenga, esconda, arrebate o traslade a sitio diferente a una o más personas, en oposición a su voluntad. A parientes en todos los casos a medida que la o los individuos, menor o más grande de edad, esté secuestrada y subsiguiente al rescate se atenderá a la víctima además, todos recibirán del SEPE atención psicológica y social, conforme el caso y el proceso legal.

xvi. Tortura

Una vez que una persona inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, así sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o procedimientos que anulen su personalidad o reduzcan su capacidad física o de la mente, aunque no provoquen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad. A parientes en todos los casos a medida que la o los individuos, menor o más grande de edad, esté secuestrada y siguiente al rescate se atenderá a la víctima además, todos recibirán



del SEPE atención psicológica y social, conforme el caso y el proceso legal.

xvii. Maltrato Físico

Se entiende por violencia toda conducta, de acción u omisión, que ocasione o logre ocasionar mal a la totalidad o salud física, psicológica o sexual de un infante, niña o muchacho, de parte de cualquiera, integrados sus progenitores, otros familiares, educadores e individuos al mando de su cuidado; cualesquiera sean el medio usado para el impacto, sus secuelas y la época primordial para la recuperación de la víctima. En todos los casos siguientes la inculpación frente a la autoridad a la que le competa el asunto.

xviii. Maltrato Psicológico

Es el que hace perturbación emocional, variación psicológica o disminución de la autoestima en el infante, niña o púber agredido. Se integran en esta forma las amenazas de provocar un mal en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros familiares o personas encargadas de su cuidado. En todos los casos siguientes la inculpación frente a la autoridad a la que le competa el asunto.

xix. Maltrato Institucional

Una vez que lo comete un servidor de una organización pública o privada, como consecuencia de la aplicación de reglamentos,



prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la organización; y una vez que sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, realizarlo cesar, remediarlo y sancionar de forma rápida. En todos los casos siguientes la incriminación frente a la autoridad a la que le compete el asunto.

xx. Negligencia

Es el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los chicos, chicas y jóvenes, que se relacionan con la prestación de alimentos, ingesta de alimentos, atención médica, enseñanza o cuidados cotidianos; y su implementación en la mendicidad. En todos los casos siguientes la acusación frente a la autoridad a la que le compete el asunto.

xxi. Abandono

Una vez que una persona abandone a personas adultas más grandes, chicas, chicos y jóvenes, féminas embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de patologías catastróficas, de alta dificultad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de abandono y ponga en riesgo real su historia o totalidad física. En todos los casos siguientes la incriminación frente a la autoridad a la que le compete el asunto. Una vez que al SEPE acudieron o fuesen llevados por otras personas o miembros de la policía chicos,



chicas, jóvenes, damas embarazadas, personas con discapacidad, personas adultas más grandes, psicología brindará atención emergente a la o las víctimas y trabajo social y los individuos que llevaron la situación pondrán la incriminación frente a la autoridad a la que le competa el asunto en la situación de chicos, chicas y jóvenes. Y en la situación de damas embarazadas, personas con discapacidad, personas adultas más grandes, trabajo social y los individuos que llevaron la situación, coordinarán con los otros servicios sociales de acogimiento institucional de acuerdo con la edad y la condición para que sean acogidos.

xxii. Trabajo Infantil

Se estima trabajo infantil a la colaboración elaborada de manera regular de toda actividad gremial que implica a chicas o chicos menores de 14 años en ocupaciones laborales, sean remuneradas o no, y que dañan su salud e totalidad física o moral y no le permiten asistir al colegio, vulnerando sus derechos. El concepto "trabajo infantil" suele ser determinado como el trabajo que priva a los chicos, chicas o jóvenes de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y de la mente. En todos los casos siguiente la incriminación frente a la autoridad a la que le competa el asunto, se atenderá a la víctima y parientes en coordinación con los servicios locales del MIES y en pacto que prestan el servicio en los centros para erradicación del trabajo



infantil. Las actividades psicológicas y sociales, promoverán el desamparo definitivo del infante, niña y muchacho del trabajo infantil , para lo que coordinaran con todos los actores locales y nacionales.

xxiii. Mendicidad

Es un estado en el que una persona usualmente exige limosna o solicita el favor ajeno con insistencia y humillación, podríamos mencionar que si bien la mendicidad continuamente ha ido vinculada a situaciones sociales de pobreza y de miseria, no continuamente es la única causa. En todos los casos posteriores a la acusación frente a la autoridad a la que le competa el asunto, se atenderá a la víctima y parientes en coordinación con los servicios locales del MIES y en acuerdo que prestan el servicio a población en situación de mendicidad. Las actividades psicológicas y sociales, promoverán el desamparo definitivo de el caso en mendicidad, para lo que coordinarán con todos los actores locales y nacionales.

(Dirección de Servicios de Protección Especial MIES, 2004)

IV. Derecho de Defensa

(Moreno Catena,, 2020) afirma que “el derecho de defensa es uno de los derechos fundamentales que se hallan reconocidos en todas las Constituciones y



en todos los textos sobre derechos humanos. Aun cuando normalmente se pone el acento en el derecho de defensa que asiste a la parte pasiva en un proceso penal, eso no quita para que el derecho deba salvaguardarse en cualquier orden jurisdiccional.”

Como el proceso es una relación que se entabla entre el juez, a quien se pide la resolución de un conflicto, y los litigantes, que ocupan las posiciones activa y pasiva, del sujeto que pide y contra quien se pide, el derecho fundamental a un proceso justo ampara a todo el que acuda o sea llamado ante un tribunal de justicia. El derecho a un proceso justo, aunque conectado en su finalidad con el derecho a la defensa y no sufrir indefensión, se erige en derecho fundamental autónomo, estructural e instrumental al principio de igualdad de las partes. (Moreno Catena,, 2020)

El derecho fundamental de defensa, así entendido por (Moreno Catena,, 2020), incorpora un doble mandato: un mandato al legislador, que debe remover todos las dificultades que pudieran imposibilitar o disminuir la eficacia de la actuación procesal de las partes para lograr los genuinos fines que cada una de ellas sostiene, resultando entonces inconstitucionales las trabas que la ley pudiera llegar a establecer a estos efectos, siempre que no respondan a las exigencias del propio desarrollo del proceso o del respeto a otros derechos fundamentales. Así como también incorpora un mandato a los intérpretes de la ley, a los jueces y magistrados ordinarios, que han de entender y aplicar las normas legales en el sentido más favorable a los fines de la defensa de los derechos de los ciudadanos en el proceso.



“El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo” (Cruz Barney, 2015, 3)

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de su derecho se concibe solamente a través de la intervención de un abogado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la situación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Se aclara que tanto la prensa como el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las personas, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. (Cruz Barney, 2015, 4)



“La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.” (Hernández Rengifo, 2012)

(Hernández Rengifo, 2012) afirma que el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita por parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover. (Hernández Rengifo, 2012)



[...] implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros [...] (Hernández Rengifo, 2012)

El derecho de defensa está regulado expresamente en el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948 en el artículo 14° inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Tal como puede advertirse existe una clara regulación del derecho de defensa en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que toda regulación nacional debe ser acorde con las normas y tratados internacionales a los que el Perú está adscrito y que regulan esta materia. Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con



un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad." En concordancia con el texto constitucional el NCPP 2004 ha considerado, al colocar al derecho de defensa en el título preliminar, como un principio que guiará todo el desarrollo del proceso penal, en ese sentido el Art. IX señala:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale.
2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su



protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (Neyra Flores, 2010)

Así, el derecho de protección por el valor y por el contenido de que engloba, se constituye en: un inicio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho personal personal, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo instante para dictaminar sobre una viable actitud penal, y una garantía que le asiste a todo acusado de ser asistido por un jurista protector, a ser comunicado de la acusación en todos los estados del proceso, de poder dar los recursos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los recursos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal publicar su absolución.

Entonces, de la definición expuesta y en atención al contenido del derecho de custodia dijimos que engloba otros derechos que no son más que una derivación de éste, entre ellos está: el derecho a ser comunicado de los cargos de acusación, el derecho a disponer de un jurista protector, el derecho a usar los medios de prueba pertinentes, el derecho a no ser obligado o inducido a proclamar en su contra, y de esta forma, cualquier vulneración o violación de dichos derechos representa en si una violación del derecho de custodia, es por esto que analizaremos todos ellos por separado, dándole particular relevancia, al derecho de ser comunicado de la acusación.

El (Tribunal Constitucional, n.d.) afirma que:



“La Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.”

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.”

“El Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso.”

“El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional.”



“El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.”

“El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no sólo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva.”

“Se precisa que el derecho de defensa, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa



técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.”

“Se señala que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.”

“Se precisa que el derecho de defensa se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.”

“El derecho de defensa es de naturaleza procesal y conforma el ámbito del debido proceso. Como derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pueden repercutir en la situación jurídica de una de las partes o de terceros con interés.”

El artículo 8.2d de la CADH garantiza a todo imputado el derecho de defenderse personalmente -autodefensa- o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor -defensa técnica—. Es la doble dimensión de este derecho instrumental de la garantía de defensa procesal, que el



Tribunal Constitucional rotula de material en el caso de la autodefensa y de formal en el caso de la defensa técnica. (San Martín Castro, 2020, 164)

A. Derecho de defensa técnica

(San Martín Castro, 2020) afirma que el artículo 71.2c CPP reconoce al imputado el derecho de ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, a quien se le reconoce una serie de derechos para su correcto patrocinio, al punto de ser considerado representante técnico del imputado (artículo 84 CPP) o Este derecho persigue un doble fin:

1. Asegurar que se logre actuar en el proceso de la manera más correcta para su derecho e intereses jurídicos, y defenderse debidamente contra la pretensión del acusador.
2. Garantizar la positiva ejecución de los inicios de equidad de armas y de contradicción. En atención a lo último, el derecho de ayuda letrada constituye un presupuesto imprescindible e indispensable en ciertos instantes y situaciones del método penal, lo cual conduce a que hayan de ser los jueces, justamente y en último extremo, quienes velen por su efectividad. Este derecho, no obstante, no puede interpretarse como que la existencia del letrado de la custodia sea un requisito primordial para la validez de cada una de y todas las diligencias de la indagación preparatoria, puesto que ha de estarse a las exigencias requeridas para todas estas por el CPP.



B. Derecho de autodefensa

La autodefensa se apoya en el derecho del acusado de intervenir directa y personalmente en el proceso, llevando a cabo ocupaciones encaminadas a mantener su independencia: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal viable. Es la primera exigencia y manifestación del derecho de protección, en tanto derecho del acusado a defenderse por sí mismo.

Su ejercicio presupone la función de discernimiento elemental del acusado, y obviamente la denominación de un jurista protector no puede entenderse como renuncia o problema para ejercer la protección por sí mismo.

Comprende no solo prestar testimonio en el proceso, sino estar presente en cada una de las actuaciones y, en especial, en los actos de indagación y de prueba, y poder manifestar lo cual considere primordial a su protección. Incluye el derecho a la última palabra.

Se discute si es posible la autodefensa del imputado renunciando al concurso de un abogado defensor. En el derecho estadounidense esto es posible, siempre que el juez verifique que la renuncia se hubiere llevado a cabo de modo consciente, con plena comprensión de las repercusiones de sus actos, pese a lo cual podía nombrar un stand by counsel, de actuación limitada con simples funciones de asesoramiento en cuestiones de procedimiento.



El derecho de defensa, como una garantía procesal, está íntimamente ligado con la idea de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en la Jurisprudencia de la Corte.

Como (Cruz Barney, 2015) precisa, el derecho de defensa es un derecho importante identificado constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debería salvaguardarse en cualquier método jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito sustancial de validez del mismo. Además, afirma que este se basa en la probabilidad jurídica y material de ejercer la protección de los derechos e intereses del individuo, en juicio y frente a las autoridades, de forma que se asegure la ejecución positiva de los inicios de equidad de las piezas y de contradicción. Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho importante absoluto. Justamente, la custodia del individuo en juicio y de sus derechos se concibe únicamente por medio de la participación del abogado.

C. Derecho a probar y controlar la prueba

Forma parte ineludible de la garantía de defensa procesal el derecho a probar y controlar la prueba. El imputado, tras ser escuchado sobre la negación o afirmación de los hechos que se le atribuyen, debe tener la posibilidad u oportunidad para probar en el proceso el fundamento de su resistencia o la falta de fundamento de la pretensión del acusador [Vivas Ussher] . Son clarísimos al respecto los artículos 14.3e PIDCP, 8.2.f CADH y IX. 1 TP CPP. Esta última reconoce, primero, el derecho a que



se conceda al imputado un tiempo razonable para que prepare su defensa; segundo, el derecho a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, tercero, el derecho, dentro de la ley, de utilizar los medios de prueba pertinentes.

- Derecho de un tiempo razonable de preparación de la disponer de defensa
- Derecho de intervenir en la actividad probatoria
- Derecho a utilizarlos medios de prueba pertinente
- Derecho a la valoración integral de los medios de prueba
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable

D. El Derecho de defensa en el proceso penal

El Código del procedimiento penal tiene un escrito expreso que hace referencia al derecho de defensa titulado “Garantizar el derecho de defensa” en el que se define como:

1. El derecho de defensa está garantizado al demandado, al inculcado, y a otras partes durante el proceso penal.
2. A lo largo de el proceso penal los órganos judiciales permanecen forzados a afirmar a las piezas la total ejercitación de los derechos procesales en las condiciones previstas por la ley y a regir las pruebas correctas para protección
3. Los órganos judiciales poseen la obligación de informar, velozmente y previo a audiencia del demandado o del culpado,



sobre el hecho por lo que esta investigado, la calificación jurídica del mismo y a garantizar la preparación y la ejercitación de la custodia.

4. Cualquier parte tiene el derecho a ser asistida por un defensor durante el juicio penal.
5. Cualquier parte tiene los órganos judiciales poseen la obligación de informar al demandado o al acusado, anterior a tomarse la primera testimonio, sobre el derecho a ser asistido por un protector, consignado esto en el proceso-verbal de audición. En las condiciones y en los casos previstos por la ley, los órganos judiciales permanecen forzadas a tomar medidas para afirmar la ayuda jurídica del demandado o del imputado, si esto no posee protector escogido el derecho a ser asistida por un protector a lo largo del juicio penal. (Lavinia, 2011,)

A lo largo del juicio, el protector tiene el derecho a asistir al imputado, a ejercitar los derechos procesales al imputado y, una vez que el imputado es detenido, tiene el derecho a ponerse en contacto con él. Observamos que sus derechos a lo largo del juicio no son tan explícitos como en la etapa de indagación, empero esto no involucra una restricción de ellos, sino un ejercicio según la nueva fase procesal.



V. Incoación del proceso inmediato

(San Martín Castro, 2020) [...] “lo que se exige es la incoación de un proceso cuando se trata de un único complejo histórico procesalmente objetivado desde las reglas de conexión -sólo si existen varios hechos punibles, delimitados según el derecho penal material, que han tenido lugar en un complejo de hechos históricos, tendrá sentido plantearse su posible conexión-, que se erige como una importante garantía procesal que determina una recta y acertada impartición de la justicia penal”

El proceso inmediato no se instauró de oficio —por lo demás, de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público-. Se requiere que el fiscal, y sólo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos premiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122.5 CPP; sustancialmente debe ser autosuficiente.

Es notable, en atención a los poderes regulares del juez, que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de afirmada inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que, si ya venció el plazo para incoar el método inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los



requisitos para su instauración, el juez puede rechazar liminarmente la solicitud fiscal.

La noticia criminal puede provenir de una acusación de la parte ofendida. La comunicación se formulará frente al juez, en cuyo caso se constituirá en querellante y se tratará de una querrela, o frente a la policía en cuya ventaja se tratará de una inculpación. No cabe iniciación de oficio. El órgano jurisdiccional ha de conocer de los hechos por inculpación de parte o por Informe Policial que se erige en el órgano de averiguación que comunica al juez de la comisión de una falta. El proceso por faltas además podría iniciarse frente a la transformación de método por delito a uno por falta, como resultado de la remisión de las actuaciones por el juez de la Averiguación Preparatoria o Penal, o el fiscal, conforme el caso.

La calificación positiva de la acusación está en funcionalidad a que el hecho constituya falta, la acción no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del acusado en su comisión piensa inicial sencilla o indicios reveladores de la vida de una falta (artículo 336.1 CPP). Si la comunicación de los hechos se hace por medio de una querrela del ofendido, y el juez amonesta que resulta imprescindible terminar los recaudos o esclarecer los hechos e indagar preliminarmente, ordenará a la Policía que haga las indagaciones que corresponden. Se trata, propiamente, de la ejecución de diligencias preparatorias del juicio, en las que el juez no juega papel inquisitivo alguno que comprometa su imparcialidad, puesto que no presuponen actos que importan que este se ya se conformó una crítica sobre la responsabilidad del acusado.



La incoación de un proceso penal está condicionada a una valoración político jurisdiccional del Congreso, a que este encuentre fundamentos razonables para el procesamiento penal propiamente, indicios de crimen, y nace a instancias de una organización, más allá de sus problemas político-institucionales, tiene un carácter temporal: si bien el delito, constantemente vinculado al ejercicio del cargo, ha de ser cometido una vez que el elevado funcionario lleva a cabo el cargo, la prerrogativa solo tesa 5 años, de suerte que a su vencimiento esta cesa y la persecución procesal tiene sitio sin impedimento alguno, en otras palabras, sin autorización previa del Congreso hablamos de un plazo de caducidad.

El Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia refiere que:

“Artículo 447.- audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe



contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

A. Incoación del proceso de seguridad

Presupone que no se puede realizar un proceso común gracias a la inimputabilidad falta de capacidad penal o capacidad para delinquir o a la inviabilidad procesal del procesado, continuamente que, conforme el resultado de la indagación preparatoria, sea de aguardar la imposición de una medida de estabilidad de internación, que importa un pronóstico negativo fundado tanto en diagnósticos doctor legales desde los deficiencias psicosomáticos del creador como en las propiedades del hecho y condiciones de su creador. No se necesita, para establecer su instauración, que el órgano jurisdiccional tenga certeza del estado de inimputabilidad del encausado y de la necesidad de el tamaño de internación.

A este respecto el artículo 456.1 CPP postula dos situaciones más o menos claras para la incoación del proceso de seguridad:

1. Que al imputado se le haya dictado la resolución prevista en el artículo 75 CPP, esto es, que previo informe pericial y debate en audiencia preliminar el juez de la investigación preparatoria entienda acreditado el estado de inimputabilidad del procesado; y,
2. Que al culminar la investigación preparatoria el juez de la investigación preparatoria estime que corresponde imponer al



imputado exclusivamente una medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del CP. (San Martín Castro, 2020)

B. Procedimiento preparatorio de incoación de la causa

Esta etapa del procedimiento por delito privado de las dos que existen: incoación y enjuiciamiento- consta de dos momentos singulares, cuya nota más saltante es la eliminación del procedimiento de investigación preparatoria o de instrucción y todo régimen inquisitivo y secreto:

1. La querrela y su control sucesivo de admisibilidad y de procedencia, que incluye una particularidad referida a la querrela preliminar y al auxilio judicial.
2. La decisión de apertura del juicio. (San Martín Castro, 2020)

C. El requerimiento fiscal

El proceso inmediato no se instauró de oficio por el resto, ello es de imposible configuración pues la indagación preparatoria está a cargo del Ministerio Público. Es preciso que el fiscal, y sólo él, formule por escrito el requerimiento que corresponde al juez de la indagación preparatoria. Como este método no añade mecanismos premiales. no existe incentivo alguno para que sea postulado por el acusado. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de pedir las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada.



El requerimiento fiscal se muestra, al menos, después de terminar las diligencias preliminares, antecedente de la formalización de la indagación preparatoria, o, en su defecto, como plazo mayor, hasta antecedente de los treinta días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, una vez vencido por el momento no corresponde instarlo.

D. Trámite Inicial

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la indagación preparatoria a las otras piezas procesales debidamente personadas. El plazo para absolver es de 3 días. El juez, vencido este plazo, con la respuesta o no del traslado realmente corrido, resolverá rápidamente. La solicitud de proceso inmediato no se dictamina en audiencia ni, por lo anterior, hace falta trámite de vista de la causa o informe oral.

Es notable, en atención a los poderes regulares del juez, que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de firma inadmisibles o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el método inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración.

VI. Principios fundamentales del derecho de defensa

Según el Diccionario de Derecho Penal y de Procedimiento Penal, elaborado por los famosos profesores de derecho George Antoniu y Costic Bulai, el derecho de



defensa está representado por “la totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley”³. Aunque la definición se refiere sólo al derecho de defensa en el juicio penal, puede ser aplicada para el derecho de defensa ejercitada en el juicio civil.

La comprensión de este inicio impone al entendimiento de ambos sentidos que comporta la iniciativa de protección. Uno, material o substancial, tiene en vista un complejo de derechos y garantías con carácter procesal, siendo esto el derecho de custodia, en sentido extenso. El segundo, formal o institucional se limita a conceptualizar el derecho de la parte a beneficiarse de un protector especializado, siendo esto el derecho de protección, en sentido reducido.

La mayor parte de las veces, tal excepción no se hace. De forma fácil, el error que se hace es restringir el término de protección al último sentido, pensando que es suficiente para ofrecer satisfacción, por garantizar a la parte (sobre todo al inculpado) la ayuda de parte de un letrado. Sin embargo el inicio, reclama todos los medios y las posibilidades por las cuales la ley garantiza a las piezas las condiciones óptimas para edificar una buena protección. (Mihaela Vladila et al., 2011, 244)

El derecho de defensa es un derecho reglamentado por las más importantes leyes internas. La primera de estas es la Ley Fundamental, que, por las disposiciones



del artículo 24, muestra:”(1) El derecho de defensa está garantizado. (2) Durante el entero juicio, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un letrado, elegido o designado de oficio”.

En una primera fase, el legislador constitucional menciona que el derecho de protección está garantizado, sin hacer diferenciación entre el tipo de juicio en el cual se ejercitará y sin detallar las maneras en las cuales se esgrime. Con todo lo mencionado, el segundo párrafo disminuye el derecho de custodia a la probabilidad de cualquier parte, independientemente del tipo del juicio en que está, de ser asistida, en las maneras previstas por la Ley número 51/1995, por un letrado libremente escogido.

Las maneras en que el derecho de custodia puede ejercitarse en un juicio por los abogados son diversas, y tienen la posibilidad de cubrir la mayor parte de los puntos relativos a la finalización exitosamente de un caso. No obstante el derecho de protección no debería ser limitado a estas. De esta forma, pese a las maneras concedidas en la actualidad por la ley, de tener un jurista de oficio en las razones civiles o penales, o de recibir apoyo público judicial en las razones civiles, generalmente, tiene sus propias maneras de ejercitar el derecho de custodia; puede, ejemplificando, deponer documentos, exponer el propio criterio, plantear pruebas, y frente al letrado, puede abdicar al proceso e inclusive, en algunas ocasiones, una vez que no hablamos de derechos con carácter puramente personal, al derecho en sí mismo. Con otras palabras, tenemos la posibilidad de mencionar que el escrito de la Constitución cubre únicamente el sentido del inicio de derecho institucional o formal de protección, o sea, la ayuda jurídica cualificada, sin cubrir



el sentido substancial que le da eficiencia y confiere a las piezas, tanto en el proceso penal como en el civil, una proporción de garantías y derechos, permitiéndole a cualquier persona de las piezas a impulsar exitosamente su postura reivindicada, relacionadas con el objeto del litigio (indiferentemente del modo en cual llamamos esta postura pretensión, derecho, interés legítimo, o situación jurídica). Además del sentido institucional –tener un jurista para hacer el proceso de defensa– el derecho de custodia debería proveer los medios, privilegios, derechos o facultades para hacer una custodia positiva, vasta y exitosa. Empero el derecho de protección obtiene como reglamentación no solo la custodia de la Constitución, sino además de la Ley n°. 304/2004 con en interacción a la organización judicial, del código de método penal y del código de método civil. Merece enseñar que es considerado, más que nada, como un derecho procesal, y no como un derecho substancial.

A. El Derecho de defensa en el proceso penal

El Código del procedimiento penal actual tiene un texto expreso que se refiere al derecho de defensa, titulado Garantizar el derecho de defensa:

1. El derecho de defensa está garantizado al demandado, al inculpado, y a otras partes durante el proceso penal.
2. Durante el proceso penal los órganos judiciales están obligados a asegurar a las partes la total ejercitación de los derechos procesales en las condiciones previstas por la ley y a administrar las pruebas necesarias para defensa.



3. Los órganos judiciales tienen la obligación de informar, inmediatamente y antes de audiencia del demandado o del inculpado, sobre el hecho por lo cual está investigado, la calificación jurídica del mismo y a asegurar la preparación y la ejercitación de la defensa.
4. Cualquier parte tiene el derecho a ser asistida por un defensor durante el juicio penal.
5. Los órganos judiciales tienen la obligación de informar al demandado o al inculpado, antes de tomar la primera declaración, sobre el derecho a ser asistido por un defensor, consignado esto en el proceso-verbal de audición. En las condiciones y en los casos previstos por la ley, los órganos judiciales están obligadas a tomar medidas para asegurar la asistencia jurídica del demandado o del acusado, si esto no tiene defensor elegido”

B. Componentes del derecho de defensa

1. La obligación procesal de afirmar a las partes la ejercitación total de los derechos procesales.
2. La obligación de los órganos judiciales de regir las pruebas elementales para protección, empero además el derecho del imputado de luchar contra la culpa por medio de pruebas. Esta obligación tiene su correspondencia en el artículo 202 del Código de método penal, según el cual los órganos de enjuiciamiento recopilan las pruebas tanto en favor como en contra del imputado.



3. La obligación de informar al imputado, previo a la audiencia y de inmediato, del hecho por cual está investigado, la calificación jurídica del hecho y, relacionadas con esto, darle la probabilidad de entrenar y ejercitar su custodia
4. El derecho de tener asistencia por parte de un letrado.
5. La obligación de los órganos judiciales de informar al demandado o imputado sobre el derecho a tener un protector escogido, referente con la obligación del órgano judicial de curarse sobre la ayuda jurídica, una vez que el imputado no posee protector, y la custodia es forzosa. Relacionadas con este aspecto, debemos nombrar que, para el culpado, el código presente dispone en el Art. 171 que la ayuda jurídica es forzosa una vez que el imputado es menor de edad, está ingresado en un centro de enseñanza o instituto doctor educativo, una vez que está retenido o detenido por otra causa, una vez que, relacionadas con esta, ha sido dispuesta el tamaño de estabilidad de hospitalizar o de garantizar un procedimiento doctor, inclusive si lo ha sido por otra en causa o, a lo largo de el juicio, una vez que la ley necesita para la infracción cometida el castigo con la prisión de 5 años o más, incluida la cadena perpetua.

De acuerdo con el difunto profesor Gheorghe Dumitru, los elementos que completan el derecho de defensa para el acusado son la posibilidad ofrecida a estos de no hacer ninguna declaración (derecho a guardar



silencio), el derecho de cualquier parte de participar a las discusiones, así como el derecho a la ejercitación de cualquier vía de ataque.

C. El derecho de defensa en el proceso civil

Aunque en el procedimiento civil la intensidad del principio es más reducida y su carácter es esencialmente facultativo, su presencia es incontestable. Las partes usan este atributo, bajo sus dos aspectos, material y formal. Lo confirma también la preocupación del Código de procedimiento civil para la posibilidad de asegurar la asistencia judicial gratuita. Así, refiriéndose al carácter formal del principio, debe mostrar que en el proceso civil, la asistencia judicial no es obligatoria, las partes están libres a elegir cómo pueden ser mejor defendidos sus intereses legítimos. Así, por la perspectiva del principio tratado, según el artículo 75 párrafos 1 punto 2 códigos procedimiento civil, la asistencia judicial contiene: “defensa y asistencia gratuita, a través de un letrado delegado por el Colegio de Abogados”. En las condiciones que la parte no puede soportar los gastos de una defensa especializada, puede recibir, a petición, asistencia judicial gratuita, siendo asimilada a la asistencia judicial de oficio concedida en el proceso penal. La preparación de una buena defensa significa, más allá del empleo de un defensor, el ejercicio de todas las posibilidades conferidas por la ley (posibilidad de formular acción y de modificarla, la posibilidad de obtener aplazamientos, la posibilidad de proponer pruebas o de alzar excepciones así como de utilizar otros medios procesales para asegurar a la parte la preparación necesaria y el



sostenimiento de la causa, todos estos de acuerdo con otro principio que gobierna la materia, el de disponibilidad). (Mihaela Vladila et al., 2011)

D. Derecho de defensa por el prisma de jurisprudencia CEDO en contra de Rumanía

La promulgación del derecho de protección es un hecho de nuestra legislación, no solamente interna sino además del derecho mundial o europeo. Saliendo de las posiciones constitucionales de los artículos 11 y 20, que consagran la prioridad del derecho mundial relacionadas con la legislación interior, si esta tiene interacción con los derechos primordiales humanos, con la exclusión de el caso en cual la legislación interna podría ser más permisible, agregamos que el derecho de protección está previsto además en el artículo 6, párrafo 3, de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el art. 48 párrafo 2 de la Carta de los Derechos Primordiales de la Alianza Europea, así como en el testimonio Mundial de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea Gral. Organización de las Naciones Unidas por la Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948 o en el art. 14 punto 3 letra d) del Acuerdo mundial concerniente a los derechos civiles y políticos.

El más elaborado documento internacional concerniente al derecho de defensa es la Convención Europea de los Derechos Humanos, que en las disposiciones del artículo 6 punto 3 enuncia los derechos mínimos del acusado:



- el de presentarse la acusación, en su totalidad, en un idioma conocido;
- asegurarle el tiempo y las facilidades necesarias a su defensa;
- defenderse por sí mismo o ser asistido por un defensor elegido por él o asegurarle un defensor de oficio;
- el derecho de preguntar los testigos de la acusación, de beneficiarse de su interrogación directa;
- de proponer y beneficiarse del interrogatorio de testigos que sostienen su posición, en las mismas condiciones que los testigos de la acusación;
- el inculpado tiene derecho a tener un intérprete que sea pagado por el Estado que inicia el proceso.

VII. La Flagrancia

El término flagrancia nace del verbo en latín “flagare”, que significa arder. El término flagrancia sugiere que algo posee la cualidad de flagrante, o sea, que flagra, que arde o resplandece como fuego o llama. Usando el recurso literario de la metáfora se asocia a la iniciativa de que algo se está ejecutando en la actualidad. Tal cual, se puede entablar qué es eso que se está ejecutando de forma instantánea, que resulta tan evidente que no requiere pruebas, o sea, no requiere ser demostrado puesto que esta condición es suficiente para darle certeza, y es que una vez que se ve el fuego, es indudable que alguna cosa arde.



Todo delito generalmente es flagrante para quien está presente en el instante de su comisión. Esto significa que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito en relación a una persona; y, por esa razón, una cualidad definitivamente relativa; el delito podría ser flagrante en relación a Ticio y no flagrante en relación a Cayo (Carnelutti, 1950, 77)

En este sentido, puede establecerse que la flagrancia del delito coincide con la probabilidad para una persona de comprobarlo por medio de una prueba directa; lo que nos puede conducir de manera errónea a asegurar que el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de uno mismo, ello significa que el delito flagrante es el delito que se comete en la actualidad, en este sentido no habría delito que no sea o que por lo menos no haya sido flagrante, pues todo delito tiene su actualidad; sin embargo la flagrancia no es esta época sino la visibilidad del delito. (Carnelutti, 1950)

El delito flagrante es aquel que está claro que se ha cometido, es decir, que no cabe duda de que haya que considerar la culpabilidad de un hecho. El delito flagrante es aquel del que no cabe duda de la culpabilidad del hecho delictivo.

1. "...la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor" (EXP. N.º 00354-2011-PHC/TC).
2. "... la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que



se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia” (EXP. N° 05423-2008-HC/TC).

3. Para que pueda existir flagrancia, tiene que darse “...dos requisitos insustituibles:

3.1. La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y

3.2. La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo...” (EXP. N° 05423-2008-HC/TC).

A. Características y clases de flagrancia delictiva

La flagrancia delictiva tiene implicancias constitucionales, puesto que su configuración puede justificar la afectación de derechos primordiales a causa de las autoridades, ejemplificando, policiales. Por esto, resulta importante implementar de manera correcta sus propiedades:

1. Inmediatez temporal: el sujeto debe ser observado cometiendo el hecho delictivo, o haber sido perseguido y encontrado inmediatamente después de cometerlo.



2. Inmediatez personal: el sujeto debe ser encontrado en el lugar de los hechos o cerca de este, lo cual permite inferir su participación en el hecho delictivo.

Sin embargo, debemos conceptualizar adecuadamente las tres clases de flagrancia delictiva que se reconocen en la doctrina procesal, así tenemos:

1. Flagrancia en estricto: el sujeto es observado cometiendo el hecho delictivo.
2. Cuasi flagrancia: el sujeto es encontrado inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictivo, para ello, ha sido perseguido desde el lugar en donde lo cometió por quien lo observó cometiendo.
3. Presunción de flagrancia: el sujeto no ha sido encontrado ejecutando el hecho delictivo ni huyendo del lugar de su comisión, pero existe evidencia que permita inferir que ha cometido un hecho delictivo recientemente.

B. Derechos fundamentales afectados por la flagrancia delictiva

La configuración de la flagrancia delictiva habilita la probabilidad de afectación de ciertos derechos primordiales a causa de las autoridades, allí radica el valor de entablar su presencia en un caso en específico. En este orden de iniciativa, son las agencias de criminalización secundaria, más que nada la Policía Nacional, las que determinan si en una situación en



especial existe flagrancia delictiva, dependiendo de su corrección y adecuada interpretación de la ley la inexistencia de abusos.

Entre los derechos fundamentales que se pueden afectar tenemos:

a. La libertad ambulatoria

El artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, precisando en su parágrafo f, que como consecuencia de ello: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...).”

Tal, el derecho importante a la independencia personal en su manifestación de independencia ambulatoria o circulación, que importa que una persona logre libremente moverse de un espacio a otro, podría ser perjudicado por la Policía Nacional en caso exista flagrancia delictiva. Sin embargo, el artículo 260 del Código Procesal Penal faculta a cualquiera a arrestar en estado de flagrancia delictiva, debiendo dar rápidamente al arrestado y las cosas que representen el cuerpo humano del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega instantánea la época que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del sitio. En ningún caso el arresto autoriza a arrinconar o conservar privada de su independencia en



un espacio público o privado hasta su entrega a la autoridad policial.

b. La inviolabilidad de domicilio

De igual forma, el artículo 2 inciso 9 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.”

La inviolabilidad del domicilio consiste en la incapacidad de ingreso, averiguación o registro del recinto que se habita, salvo flagrante delito; se propone que se integre como actos violatorios no solo los usados en forma física por otras personas sino mediante artefactos electrónicos, mecánicos u otros análogos.

c. El derecho a un debido proceso

El artículo 446 del Código Procesal Penal establece que: “1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en



flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; (...).”

Consideramos que la configuración de hoy del Proceso Inmediato no sacia la garantía constitucional del debido proceso, puesto que con su diseño procesal se perjudica ciertos principios primordiales de la gestión de justicia. El Proceso Inmediato es un proceso penal particular, que tiene como primordial característica su celeridad, ello lo consigue por medio de la supresión o reducción de la fase de averiguación preparatoria, y la concentración en la audiencia exclusiva de juicio de la fase intermedia y del juzgamiento.

De otro lado, los detractores del Proceso Inmediato señalan que éste disminuye al mínimo las garantías procesales de las piezas, en particular el derecho de custodia y la tutela jurisdiccional de los imputados. En este orden de ideas, siendo el Proceso Inmediato demasiado vertiginoso y expedito, resulta primordial, arreglar en los casos en los que se procesan delitos bastante graves, o sea, esos que importan sanciones bastante severas, como pena privativa de independencia superior a quince años o cadena perpetua.

C. Control de la flagrancia

La defensa no siempre tiene un caso para litigar en juicio oral por lo que debe realizar desde el inicio, el análisis correspondiente, dirigido a saber:



- Si tiene solución jurídica.
- Si puede o no demostrarla.

De ahí define si tiene un caso para litigar en juicio oral.

El control de la flagrancia tiene mucho que ver con:

- Control público de la detención policial .
- Verificación de los supuestos autoritativos de la flagrancia.
- Afectación de derechos y uso proporcional de la violencia.
- Problema del sembrado de pruebas

2.3 Marco conceptual

- a) **Acuerdo:** Se entiende como la decisión unánime y definitiva de dos a más personas, Estados o personas jurídicas en favor de una postura donde coinciden voluntades de las partes.
- b) **Acusado:** Persona a quien se imputa la comisión de un delito que previamente se obtuvieron los elementos de convicción necesarios para perturbar su derecho a la inocencia.
- c) **Acusar:** En términos simples se entiende que es el acto procesal que es presentado por el fiscal por el cual se le imputa el delito, la participación y se establece una pena posible al autor del delito frente al juez penal.
- d) **Código penal:** Es entendido como el cuerpo legal de carácter sustantivo que contiene las disposiciones legales que regulan de manera taxativa la teoría del delito, entendiéndose al delito, al aspecto objetivo y subjetivo.



- e) **Delincuencia:** Situación de actos delictivos que afectan a la sociedad y quebrantan la ley a través de la ejecución de delitos que constituyen la acción de delinquir.
- f) **Derecho procesal:** Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional pública que busca regular y definir todo lo concerniente al proceso.
- g) **Detención:** Es una medida de carácter penal que determina la privación temporal de la libertad de locomoción del investigado que necesita de ciertos requisitos legales para cumplir con su formalidad y respetar los derechos fundamentales.
- h) **Inmediato:** Es un adjetivo que se utiliza para nombrar a algo que sucede enseguida, sin ningún tipo de tardanza, o a aquello que es muy cercano o contiguo a algo o alguien.
- i) **Principio de oportunidad:** Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago.
- j) **Proceso:** en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En su definición es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el



expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

2.4 Hipótesis de trabajo

Las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato son la nula o poca actividad probatoria que genera indefensión en el investigado debido a que la rapidez con la que se tramita este proceso no permite una defensa correcta ni que se usen las estrategia legales correspondientes al proceso justo y en algunas ocacione la falta de argumentación en los requerimientos fiscales que son presentados ante el Poder Judicial que debilitan la correcta defensa del ahora imputado.

2.5 Categorías de estudio

Categorías Temáticas	Sub categorías
Proceso inmediato	1- Concepto Proceso inmediato 2- Legislación nacional 3- Acuerdo plenario Extraordinario 2-2016. 4- Acuerdo Plenario 6-2010. 5- Flagrancia
Derecho de defensa	1- Concepto. 2- El derecho de defensa en el nuevo código procesal penal.



	3- Principios fundamentales que comprende el derecho de defensa
--	-----------------------------------------------------------------



CAPITULO III: MÉTODO

3.1 Diseño metodológico

El enfoque será cualitativo, porque el tratamiento de la información se realizará mediante el análisis documental, para la discusión de los datos que se recolecten a través de la entrevista semiestructurada y las fuentes bibliográficas, hemerográficas y linkografías. La investigación se basa en los plazos que determina el proceso inmediato al momento de incoar el proceso inmediato para una eficaz defensa. Finalmente, es una investigación jurídica dogmática explicativa porque se la muestra un problema que es la vulneración al derecho de defensa.

3.2 Diseño contextual

3.2.1 Escenario espacio temporal

La presente investigación se desarrollará dentro el marco jurídico y el análisis en el ámbito de del proceso inmediato en el derecho penal peruano.

3.2.2 Unidad de estudio

La unidad de estudio de la presente investigación jurídica, está basada en el tema vulneración al derecho de defensa al momento de incoación al proceso inmediato. Este análisis conduce a verificar si el plazo razonable es prudencial para una defensa eficaz para los abogados litigantes y fiscales.

3.2.3 Técnica e instrumentos de recolección de datos

Análisis documental como técnica



Esta técnica permite saber si la incoación al proceso inmediato se vulnera el defensa, lo que permitirá analizar doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el tema de investigación, como se trata de fuentes documentales, también se podrá recolectar información que ayude al trabajo a través de libros, la utilización del internet medio importante para la investigación.

La entrevista semiestructurada como técnica

Se utilizará la entrevista semiestructurada como técnica de recolección de datos, pues se diseñarán preguntas orientadas a la recolección de información buscando conocer más acerca del tema de la presente investigación, siguiendo un patrón organizado donde la entrevistada tiene una relativa libertad para contestarla. Asimismo, se utilizará la revisión documentaria como técnica para la recolección de datos.

Ficha de observación documental como instrumento

El objetivo principal de esta técnica es realizar una investigación documental, es decir, recopilar información ya existente sobre un tema o problema. Las fichas de observación de datos nos permiten llevar un registro ordenado de los datos de observaciones más importantes de una investigación, además son fuentes de primera mano.

La guía de la entrevista semiestructurada como instrumento

La guía de entrevista semiestructurada permitirá recolectar la mayor cantidad de información de las personas que serán entrevistadas, permitiendo lograr los objetivos y demostrar la hipótesis del presente trabajo. De igual manera, las fichas bibliográficas serán los instrumentos óptimos para la recolección de datos.



CAPITULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

La presente investigación intitulada “Vulneración al derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato”, busca desde su título demostrar aquella vulneración o afectación que se da por la falta de un tiempo y preparación correcta para la defensa completa del imputado, sin dejarlo en indefensión.

El derecho de defensa viene siendo uno de los derechos fundamentales que resultan primordiales ante cualquier proceso; sin embargo, cuando se trata de los procesos penales, aquellos en el que se delibera acerca de la libertad de una persona es inevitable su aplicación y la exigencia para su correcta aplicación.

El Perú de hoy viene sufriendo una ola de delincuencia que azota a la ciudadanía cada día, y es entendible que la legislación busque perseguir de manera más *eficiente* y *rápida* los actos delictivos y las sanciones a los agentes que realicen actos que vayan en contra de la paz social, empero eso podría resolver de manera *eficiente* la realidad y sobre todo agilicen los proceso y permitan una justicia pronta.

La idea de que a través de un proceso abreviado o inmediato se busque el implantar de manera justa el debido proceso, siendo que se delimitan ciertos parámetros como son los derechos y garantías necesarias, entre ellas se encuentra el derecho de defensa como aquel eje central para que el Estado no haga abuso del *ius puniendi* mediante las entidades que utilizan esta facultad inherente a él.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente el concepto de derecho de defensa en la sentencia contenida en el expediente 06648-2006-HC/TC, en el numeral 4, que refiere que «la Constitución en su artículo 139° inciso 14 reconoce el derecho a la



defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos».

La protección del derecho de defensa no solo constituye una garantía en favor del denunciado por la investigación de un hecho delictivo, sino que también denota de legitimidad al Estado porque el cumplir con los derechos y garantías de los individuos muestra la constitucionalidad, legalidad y justicia de un ordenamiento jurídico, un Estado que cumple con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales es el objetivo y fin de su creación.

El proceso inmediato tiene por esencia generar un proceso rápido en favor de la búsqueda de la verdad procesal y conseguir una sentencia justa; sin embargo, se puede tener una correcta defensa técnica, por lo que se busca que se cumpla los plazos razonables para la obtención de una defensa correcta a través del estudio correcto del caso, a pesar de que no se haya dejado sin defensa técnica al denunciado más bien es el poco tiempo en el que se le otorga al abogado defensor para la defensa idónea, además de que para que sea presentado el requerimiento de incoación al proceso inmediato no se requiere una actividad probatoria tan amplia por parte del Ministerio Público.

Que se priorice la inmediatez y no la correcta aplicación del derecho de defensa muestra que existe un problema de entendimiento del proceso inmediato, es por ello que



se debe realizar un análisis del Segundo Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de fecha primero de junio de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS

PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 2-2016/CIJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ

ASUNTO: Proceso Penal Inmediato Reformado.

Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

“Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente”:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1º.- “Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional



Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2° El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).



4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al "Proceso inmediato reformado". Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial -en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República- a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SALAS ARENAS y NEYRA FLORES”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Marco preliminar

6°. “El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales -que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio



procedimental de oralidad-, y con la plena asunción de las garantías constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7°. Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de *simplificación procesal*, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de *evidencia delictiva* o *prueba evidente*, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de *evidencia delictiva*; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.



Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable -aunque no irrazonablemente- las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: *La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente.*

8°. La *prueba evidente o evidencia delictiva* se define a partir de tres instituciones -dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato-: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se



conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las Moras adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca meramente presuntiva o indiciaría- de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3- 2007). Por lo demás, la noción general de *delito flagrante* requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de



ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de Intervenir'- en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia

(STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado



- notas sustantivas de la flagrancia delictiva-, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa - incluso a través de medios audiovisuales-, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina *diligencias policiales de prevención* [Conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir -este sería el caso-, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva -por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario- [MARTÍN MORALES, RICARDO. *Entrada en domicilio por causa de delito flagrante*. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [BRICHETTI, GIOVANNI. *La evidencia en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 169”].



“Debe asumirse que el supuesto de *lagrancia presunta* puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que (...) *la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante (...)* [AGUSTÍN- JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTIN y otros. Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada *confesión pura o simple*, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra -relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito- Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre -sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño- y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (I) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera -verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos- y espontánea -de inmediato y circunstanciada-; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación -fuentes o medios de investigación-, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a



partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de "prueba plena", se erigía en la *regina probatorum* [GIMENO SENDRA, VICENTE. Obra citada, p. 559].

La *confesión calificada*, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Me Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada *prueba evidente* exige una prueba que inmediatamente, esto es, *prima facie*, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [BRICHETTI, GIOVANNI. Obra citada, p. 17].



Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión -en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de *prueba evidente* está - referido a la valoración del resultado de la prueba -si esta se produce de un modo seguro y rápido- y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [BRICHETTI, GIOVANNI. Obra citada, pp. 68-70, 191].

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse *evidencia* como traducción equívoca de la voz inglesa *evidence*, pues esta última significa, simplemente, *prueba* o *cada una de sus especies* [CABANILLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Volumen III. Trigésima Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9°. La *ausencia de complejidad o simplicidad procesal* tiene una primera referencia -no la única- en el artículo 342°.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077,



del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación -tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse-, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella -lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo- Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. Derecho Jurisdiccional-Tomo III. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [BARONA VILAR, SILVIA. Obra citada, p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos -en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos-; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar -que no descartar radicalmente- tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de



investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado incriminatorio.

La necesidad de especiales -o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción -seguridad del material probatorio-, que es la base de la investigación preparatoria [LEONE, GIOVANNI. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458].

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación -a lo complicado y/o extenso del mismo—, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa -por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera-.

Cabe tener presente que, si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos -a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos-. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva -prueba evidente- debe comprenderlas acabadamente.



10°. Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal -en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor- A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa -tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias cualificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)-. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito o a una circunstancia relevante para la



medición de la pena -siempre, un factum-, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato”.

“La determinación de lo que debe estimarse como *delito especialmente grave* no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal -en adelante, CP- y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (i) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11°. La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla -que es lo prima y se denomina *ámbito de aplicación*-. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que



puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de *mínima actividad probatoria*. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales- investigación sencilla.

12°. El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación ajuicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde [...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de



esclarecimiento que es propio -es la meta- del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

§ 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13°. El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso *ofensivo* tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente -que son elementos



insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental-, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14°. Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar -que deben considerarse como conductas propias de delincuencia común-, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

A. Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva -concretamente, la seguridad del tráfico rodado-. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (I) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), [...] *para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas* [CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN y otros. Derecho Penal español. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].



Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [TAMARIT SUMALLA, JOSÉ MARÍA y otros. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078].

B. Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la *seguridad* de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15°. En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.

La justificación constitucional del proceso inmediato -su fundamento material- se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión



de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria -la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el *no poder cumplir*, sino el *no querer cumplir* (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [PRATS CANUT, JOSÉ MIGUEL. Comentarios, Obra citada, p. 459]-, pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así- para estimar en clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva - dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP-, constituye un claro supuesto de *evidencia delictiva*. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16°. De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está -así debe entenderse- cuando se presentan los



presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de dicho artículo, que son -como ya se anotó- condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión *bajo responsabilidad*, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal”.

Siendo así:

A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso -delito común o exceptuado-, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal -Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación



Preparatoria- El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada *oportunidad tardía*, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.

C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) -claro está, si se dan los requisitos para su instauración- o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda



claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17°. La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad - obviamente funcional, nunca penal- del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley -y así debe reconocérsele, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de ultima ratio, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de



inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [rubio correa, marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N.º 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N.º 5-96-I-TC, de diecinueve de (??) de 1996]”.

§ 3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado 18º.

Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante -artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP- y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva - artículo 447, numeral 1), NCPP-, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su término o vencimiento. El segundo momento está referido al delito confeso y al delito evidente -artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP-, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, (...) *luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria(...)*.

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho



requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa -plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP- que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8o, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad i del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva-, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

19°. Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente -en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles-, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447° NCPP.

En este último caso -literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446° NCPP- los plazos se extienden -se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso-. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal,



notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal -que es el plazo para el delito flagrante- y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal -que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355°. 1, NCPP)- o, según los casos, vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20. ° El apartado uno del artículo 448° NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que (...) *no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional.*

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación -si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos-, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350°. 1 NCPP; y, tercero, que el segundo periodo de la audiencia es, propiamente, la realización puntual del debate oral -ejecución de las pruebas y alegatos-.



En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación dictado por el Juez Penal. Es claro que el auto debe emitirse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, es a partir de la notificación que empieza a correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

21°. El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato -que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP)-, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil -decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del



enjuiciamiento-. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: [...] *compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión - lógica excepcional-, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5,b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.



22°. El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será -previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458°. 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP”.

23°. Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

“El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal



y la aplicación del principio de oportunidad -incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción. 2. Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.

B. Por otro lado, es claro que, si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

C. La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo -el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades



del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)-, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

D. El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación -ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía-, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso -cuando ya se hubiera emitido tal disposición, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato”.

24°. Apelación y proceso inmediato



“El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo -es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial- Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente -que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato-, no tiene efecto suspensivo.

Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias -en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas-, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto -que integra la garantía de tutela jurisdiccional-, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación



Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP”.

25°. Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

“El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013.



Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.

Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti* comissi y a los motivos de prisión -gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)-. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos - es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediando requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio- y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos -existe, con toda regularidad, un procedimiento previo- sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal -propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso *principal*, aunque sin desconocer sus bases de conexión-. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia -en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia-, en el



curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP.

La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal -excarcelación automática- o si se presenta algún motivo vinculado al rebus sic stantibus que la justifique”.

26°. Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

“El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal -son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional-. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa -fundada en consideraciones de derecho material-, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su *evidencia* en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.



Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución -que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva-, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones -es lo que se denomina *ofrecimiento de acciones*- (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil”.

27°. Proceso inmediato y prueba pericial

“La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos -la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [CLIMENT DURAN, CARLOS. La prueba penal. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en



otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante -en tanto prueba fundamental- para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial -que es el segundo elemento de la actividad pericial- corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial -al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado-, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

III. DECISIÓN

28°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

29°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

30°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano”.

Hágase saber.

S.S.

SAN MARTIN CASTRO PRADO

SALDARRIAGA RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA



SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI P

RINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES
JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E
HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA
INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO IMPUESTA AL
MINISTERIO PÚBLICO.**

“Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13° de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del



artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia —en caso de incoar— del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación. Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión



de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal *puede* y no *debe* solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término *bajo responsabilidad*, dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos”.

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

HINOSTROZA PARIACHI



**FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS
ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO
INMEDIATO, LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE
ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL
SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.**

a) No suscribo el APARTADO 10 —respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado—; ni parte del APARTADO 14 —en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar—; ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25 —respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

APARTADO 10°.

El régimen del procesamiento inmediato, generó tanto una subclase de *inmediato directo* (que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una sub clase de *inmediato diferido* (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria —por alcoholemia o drogadicción— no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.



El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial — mientras fije el Parlamento los razonables marcos normativos— fijando criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación; como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados; *de bagatela*, deberán ser considerados como menos graves.

Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.



Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultará estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato -teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves- no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

APARTADO 14°.

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean. El concepto *seguridad ciudadana* no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápiteme D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° —en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—:

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.



La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase - que no son insuficientes-; cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorianamente los errores legislativos.

Decaído el proceso inmediato —que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción— lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia”.

SALAS ARENAS



CAPITULO V: RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

4.1 Resultados del estudio

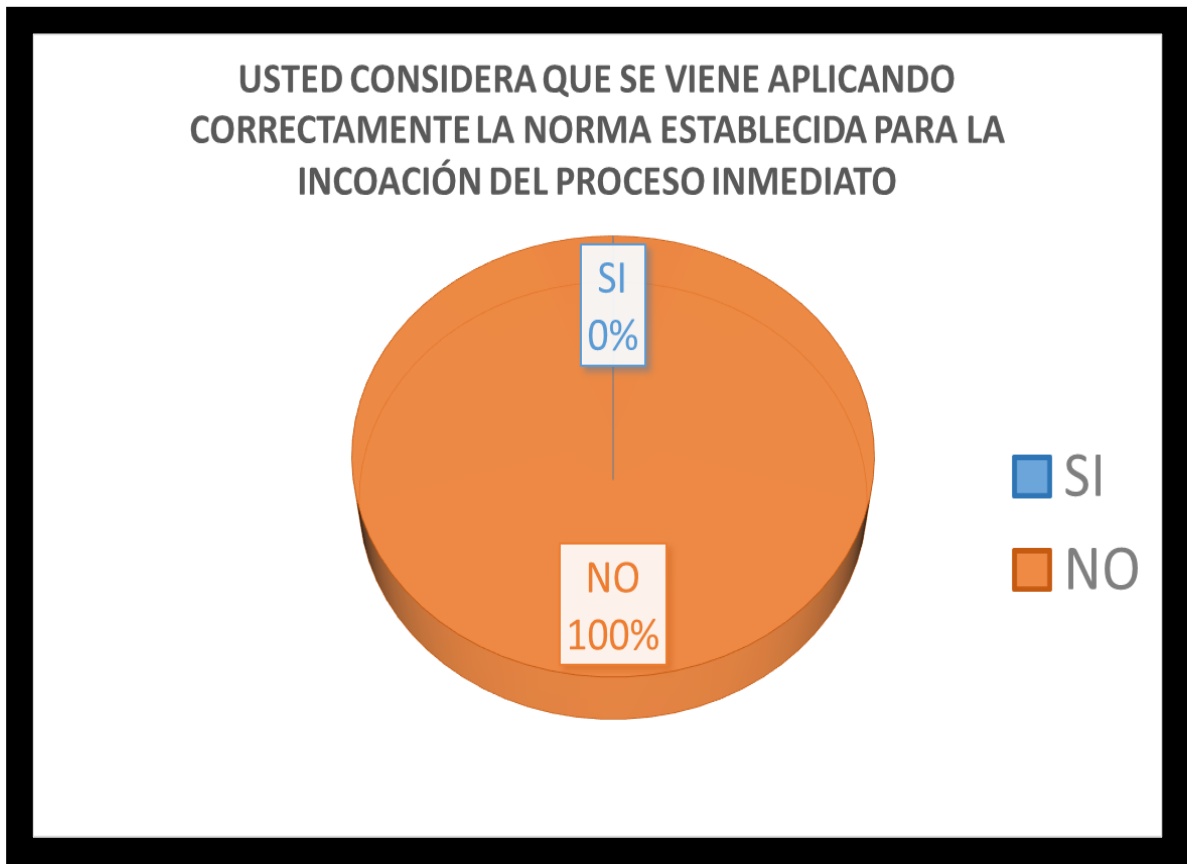
De la presente investigación, se pudo obtener la información necesaria para indicar si la hipótesis general se adecuaba al contexto de la tesis, es así que las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato **son la nula o poca actividad probatoria** que genera indefensión en el investigado debido a que **la rapidez con la que se tramita este proceso** no permite una defensa correcta ni que se usen las estrategia legales correspondientes al proceso justo y en algunas ocasiones la **falta de argumentación en los requerimientos fiscales** que son presentados ante el Poder Judicial que debilitan la correcta defensa del ahora imputado.

En relación a la nula o poca actividad probatoria, se obtuvo que de las entrevistas dadas a los jueces refieren que en: *ciertos casos la Fiscalía incoa proceso inmediato en delitos que requieren mayores actos de investigación*, de igual manera señalan que *al principio considero que se recortaba varios derechos fundamentales, puesto que no se hacía distinción en que clases de delitos se podía aplicar*. En el caso de los abogados litigantes refieren que: *al momento de incoar el proceso inmediato vulnera el derecho al plazo razonable*, de igual manera *que no hay el tiempo suficiente para recabar las pruebas que permitan ejercer el derecho de defensa*; en cuanto a las causas que generan el derecho de defensa se refiere a la falta de pruebas ya que *generalmente por la celeridad, muchas veces no es posible conseguir las pruebas suficientes en defensa del imputado*, por otro lado refieren que las causas que generan la vulneración del derecho de defensa serían *el plazo razonable y la falta de pruebas*, otro abogado defensor refiere que *las pruebas no son suficientes de obtener por los abogados litigantes* .



Finalmente, se llegó a determinar que el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa al plazo tan corto que no le permite al imputado contar con las pruebas suficientes para una defensa efectiva, lo que se corrobora con la entrevista de los señores magistrados; los resultados de la investigación están sujetos al cumplimiento estricto de los objetivos de la presente tesis, las fuentes de recolección de información fueron mediante las fichas bibliográficas y las entrevistas dadas por los actores concernientes al proceso inmediato.

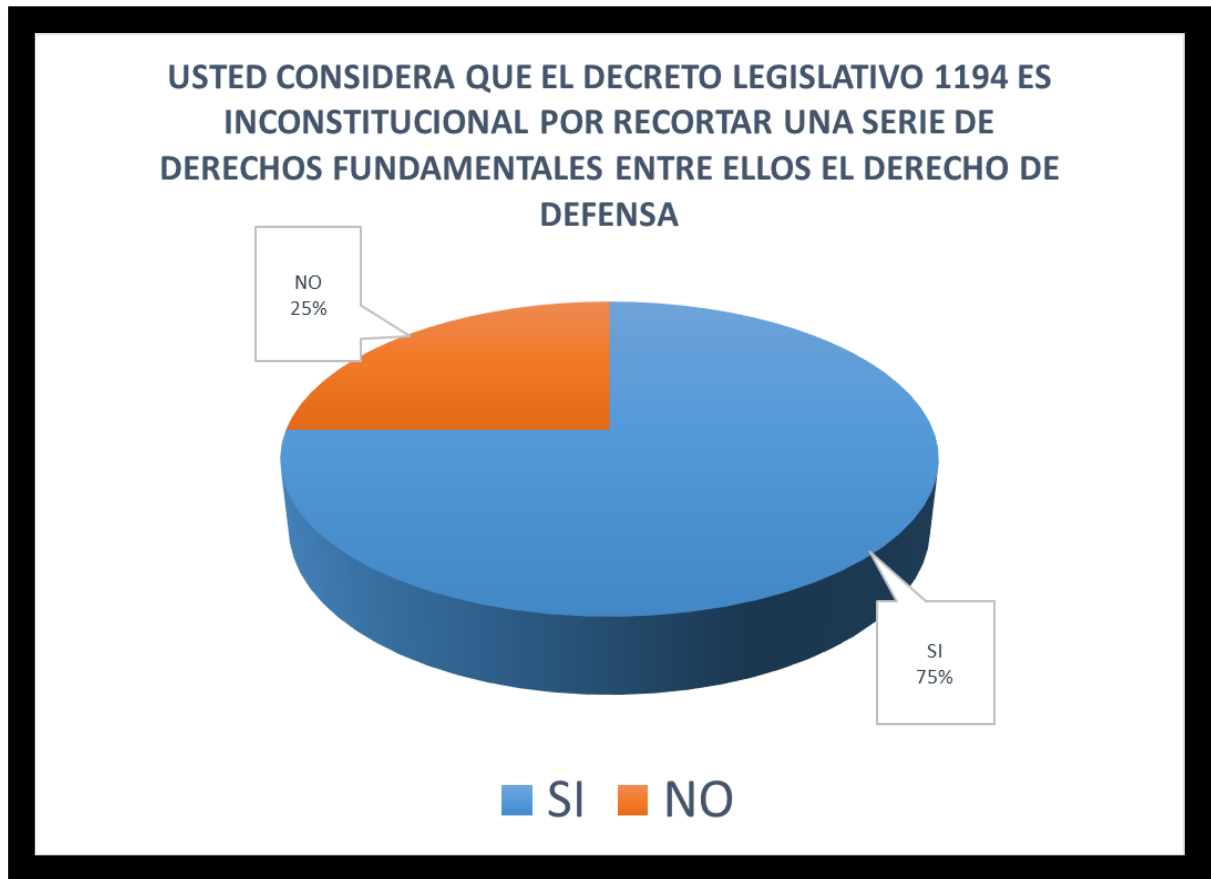
Tabulación de los datos obtenidos en las entrevistas a los Jueces



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

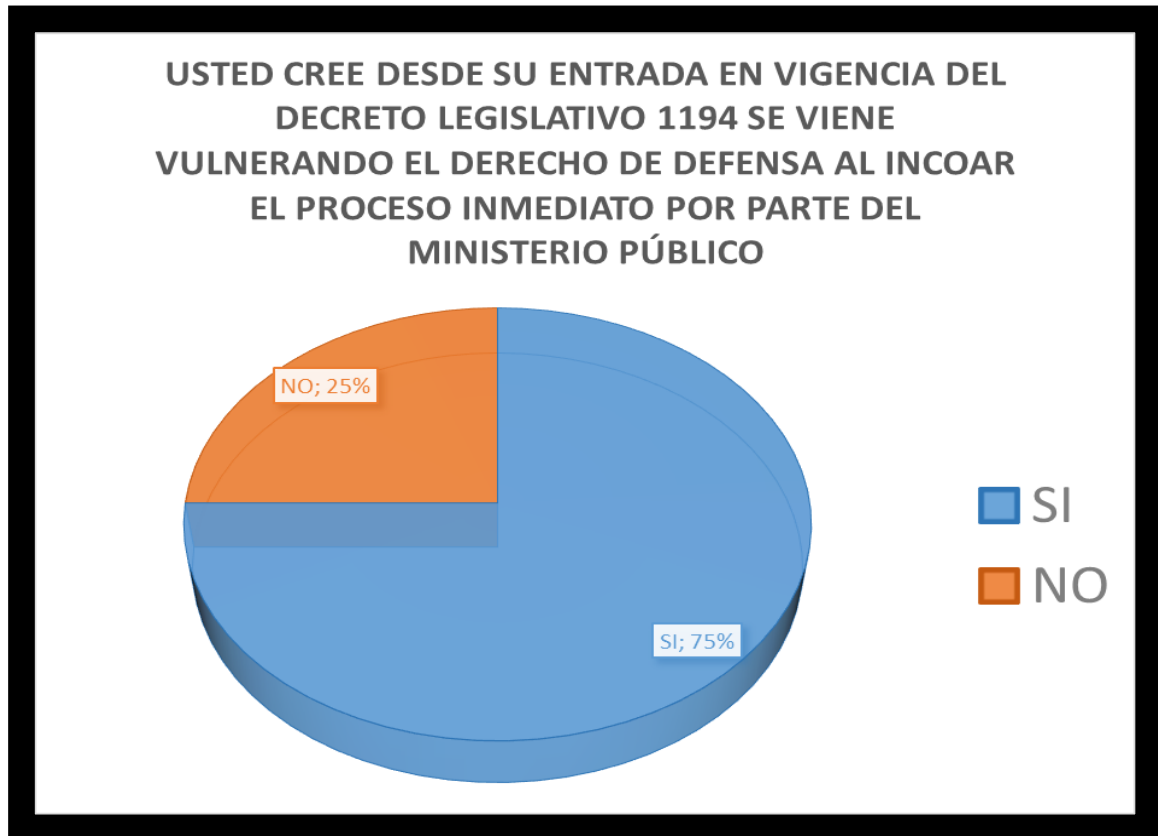
Del grafico en exhibición, se tiene que del total de los jueces entrevistados se obtiene que el 100 % es que considera que se viene aplicando correctamente la norma establecida para la incoación del proceso inmediato.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

Del grafico en exhibición, se tiene que del total de los jueces entrevistados se obtiene que el 25 % no considera que el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional por recortar una serie de derechos fundamentales entre ellos el derecho de defensa; mientras que el 75 % considera que el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional por recortar una serie de derechos fundamentales entre ellos el derecho de defensa.



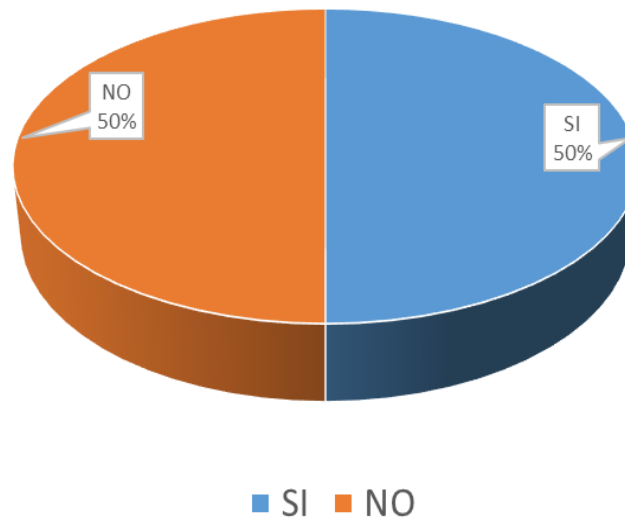
Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

Del grafico en exhibición, se tiene que del total de los jueces entrevistados se obtiene que el 25 % no creen desde su entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194 se viene vulnerando el derecho de defensa al incoar el proceso inmediato por parte del Ministerio Público; mientras que el 75 % creen desde su entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194 se viene vulnerando el derecho de defensa.



USTED CREE QUE SE VIENE RESPETANDO LOS
PLAZOS DEL PROCESO INMEDIATO
ESTAPULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

Del grafico en exhibición, se tiene que del total de los jueces entrevistados se obtiene que el 50 % no creen que se viene respetando los plazos del proceso inmediato estipulado en el Código Procesal Penal; mientras que el 50 % creen que se viene respetando los plazos del proceso inmediato estipulado en el Código Procesal Penal.



4.2 Análisis de los hallazgos

**ENTREVISTA A LA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DRA. JUDITH NELLY, ATAPAUCHAR BARRIENTOS**

Objetivo general	Resultados
<ul style="list-style-type: none"> Establecer cuáles son las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	<p>PLAZO RAZONABLE</p>
	<p>El juez señala que: <i>No se respetan los plazos del proceso inmediato porque la existencia de múltiples procesos inmediatos excede la agenda judicial.</i></p>
	<p>FALTA DE PRUEBAS</p>
<p>El juez refiere que: <i>En ciertos casos la fiscalía incoa proceso inmediato en delitos que requieren mayores actos de investigación.</i></p>	
<p>Interpretación</p>	
<p>Para entender de mejor manera las respuestas dadas por el juzgador debemos entender lo dicho por la jurisprudencia y doctrina, que ha sido ampliamente desarrollado dentro de la tesis, y ha sido propuesta en la hipótesis del presente trabajo en el que se señala que las dos razones por las cuales Se originan la vulneración al derecho de defensa son que no existe un plazo razonable al momento de la incoación del proceso inmediato y qué el aporte probatorio en este</p>	



tipo de requerimientos resulta insuficiente por parte del Ministerio público y de la defensa técnica del investigado han reflejado que el juzgador se encuentra a favor con la postura planteada en la hipótesis, puesto que señala que hay deficiencias que afectan directamente al derecho de defensa del investigado.

Objetivos específicos	Resultados
<ul style="list-style-type: none"> Analizar cuál es la normativa vigente del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	<p>El juez establece que: <i>El Decreto Legislativo 1194 no es inconstitucional por si se aplica en los casos que así corresponda.</i></p>
Interpretación	
<p>la respuesta dada por el Juzgador al referir que el Decreto Legislativo 1194 no es inconstitucional sí se aplica en los casos que corresponda, este tipo de proceso argumentativo resulta poco relevante puesto que la inconstitucionalidad no solo va referida a si se aplica ciertos casos de acuerdo a la disposición normativa sino más bien en la vulneración a derechos y garantías procesales que van en favor del denunciado.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Establecer qué perciben sobre el derecho de defensa los 	<p>El juez consigna que: <i>la incoación de procesos inmediatos por la fiscalía se realice con un estudio debido del</i></p>



fiscales del Distrito Judicial de Madre de Dios.	<i>caso, verificando si corresponde su incoación.</i>
Interpretación	
realizar el análisis del presente objetivo Indicar la percepción sobre el derecho de defensa que tienen los juzgadores al momento de evaluar si el derecho de defensa se vulnera, siendo que para el primer juez refirió que la Fiscalía debería realizar un estudio profundo de los hechos la imputación objetiva y las pruebas para ver si corresponde la incoación de proceso inmediato.	



**ENTREVISTA AL JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DR. LEONEL PAUL, ANGULO AVILA .**

Objetivo general	Resultados
<ul style="list-style-type: none"> Establecer cuáles son las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	<p align="center">PLAZO RAZONABLE</p>
	<p>El juez señala que: <i>Se viene respetando los plazos del proceso inmediato, ya que en la actualidad a raíz del acuerdo plenario 2-2016 donde se reduce el ámbito de aplicación a casos donde existe evidencia delictiva y simplicidad procesal.</i></p>
	<p align="center">FALTA DE PRUEBAS</p>
	<p>El juez consigna que: <i>Si considera que se viene vulnerando el derecho de defensa debido a que en procesos cuya Pena es grave no se le da la oportunidad al imputado para que pueda recabar medios probatorios en su defensa .</i></p>
Interpretación	
<p>En relación al segundo juzgador, refiere que hay una vulneración del derecho a la defensa Porque no hay una actividad probatoria suficiente, y en el caso de procesos graves que conlleven una pena larga resulta</p>	



relevante que el fiscal evalúe los medios probatorios que va a incorporar dentro del requerimiento de proceso inmediato; por otro lado también se debe entender, que la defensa técnica debe tener la posibilidad de actual medios probatorios en favor de la defensa legítima del denunciado

Objetivos específicos	Resultados
<ul style="list-style-type: none"> Analizar cuál es la normativa vigente del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	<p>El juez refiere que: <i>El Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional ya que al principio consideró que se recortaba varios derechos fundamentales puesto que no se hacía distinción en qué clases de delitos se podría aplicar.</i></p>
Interpretación	
<p>El segundo juez hace una aclaración que el Decreto Legislativo 1194 venía menoscabando el derecho de defensa puesto que no existía una distinción clara en qué clases de delito se podría aplicar el proceso inmediato; entonces, se puede decir que mediante el acuerdo plenario 2-2016 se realizó una clara diferencia entre los delitos que podrían aplicarse a este tipo de procesos y los requisitos para que se pueda utilizar este tipo de delitos en favor persecución penal.</p>	



<ul style="list-style-type: none"> Establecer qué perciben sobre el derecho de defensa los fiscales del Distrito Judicial de Madre de Dios. 	<p>El juez refiere que: <i>Para que no se vulnere el derecho de defensa se debe cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 2-2016 donde señala que para que proceda el proceso inmediato debe existir evidencia delictiva y simplicidad procesal.</i></p>
<p>Interpretación</p>	
<p>Claramente existe una coincidencia entre todo lo investigado con la posición del juzgador al referir que para evitar que se vulnere el derecho de defensa, se debe cumplir con lo señalado en el acuerdo plenario 2-2016, en el que se debe observar dos aspectos importantísimos el primero de ellos es la evidencia delictiva y el segundo la simplicidad procesal puesto que la evidencia delictiva está referida a la prueba y la simplicidad procesal a que los plazos no necesariamente sean largos puesto que como se sabe en casos de menor gravedad se puede recurrir a periodos de tiempo más cortos.</p>	

ENTREVISTA AL JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DR. JORGE TICONA LÓPEZ

Objetivo general	Resultados
	PLAZO RAZONABLE



<ul style="list-style-type: none"> • Establecer cuáles son las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	<p>El juez señala que: <i>Sí demora un año a más considera que si hay una vulneración del derecho de defensa debido a que las condiciones pueden variar; la sobrecarga laboral y el retraso por parte del Ministerio público en la presentación del requerimiento aunado a la suspensión de plazos por el COVID-19 no se estaría respetando los plazos del proceso inmediato.</i></p>
	<p>FALTA DE PRUEBAS</p>
	<p>El juez señala que: <i>Solo se ampara el proceso inmediato si existe flagrancia delictiva y/o de los elementos recabados sea evidente el delito y la vinculación del imputado en el mismo.</i></p>
<p>Interpretación</p>	
<p>Interceder juzgador hace referencia a que existe un problema en cuanto a los plazos establecidos por las disposiciones referentes al proceso inmediato. Asimismo, señala que un gran inconveniente fue la pandemia por el COVID-19 que suspendió los plazos y cómo el elemento relevante dentro de la demora es la basta carga procesal que existe en los juzgados al momento de llevar a</p>	



cabo los procesos. Por otro lado refiere que la carga probatoria debe darse con una vinculación directa con el imputado y que sea evidente el delito a través de los elementos de convicción obtenidos por el Ministerio público .

Objetivos específicos	Resultados
<ul style="list-style-type: none"> Analizar cuál es la normativa vigente del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	<p>El juez consigna que: <i>No se estaría recortando derechos fundamentales al aplicar el Decreto Legislativo 1194 debido a que solo se ampara el proceso inmediato si existe flagrancia delictiva y/o de los elementos recabados sea evidente el delito y la vinculación del imputado en el mismo. De igual manera, no advierte vulneración si se cumple con presentar los requerimientos de manera inmediata pero si se demora un año a más consideró que sí debido a que las condiciones pueden variar.</i></p>
<p>Interpretación</p>	



<p>Ser juez así es una aclaración indicando que si se respeta lo que se estableció en el Decreto Legislativo 1194 y el acuerdo plenario 2-2016 no se estaría vulnerando el derecho de defensa, empero sí existe alguna variación en los requisitos y formas establecidas para el proceso inmediato sí se podría vulnerar el derecho de defensa Teniendo como consecuencia un proceso nulo en consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales y procesales tales como el respeto al plazo debido y a la carga probatoria.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer qué perciben sobre el derecho de defensa los fiscales del Distrito Judicial de Madre de Dios. 	<p>El juez refiere que: <i>Desde los actos de investigación preliminar se asigne abogado del imputado y participen todas las diligencias programadas de manera obligatoria.</i></p>
<p>Interpretación</p>	
<p>El aspecto señalado por el tercer juzgador resulta sumamente relevante para defender los derechos fundamentales del imputado y en específico el derecho de defensa puesto que si se le designa un abogado que participen todas las diligencias programadas de manera obligatoria no se estaría obviando con una defensa sin embargo la rapidez con la que se lleva a cabo un proceso inmediato puede generar que no se tenga una defensa técnica óptima y que los medios de prueba recabados por la parte denunciada no resulten suficientes al momento del juicio oral.</p>	



**ENTREVISTA AL JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DR. EDWARD IVAN, BARRIOS FLORES**

Objetivo general	Resultados
<ul style="list-style-type: none"> Establecer cuáles son las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	PLAZO RAZONABLE
	<p>El juez señala que: <i>No se vienen aplicando correctamente la incoación del proceso inmediato ante la evidencia delictiva procede lo indicado en el artículo 446 del nuevo Código Procesal Penal.</i></p>
	FALTA DE PRUEBAS
	<p>El juez refiere que: <i>El fiscal debe incoar siendo el juez quien debe declarar procedente por medio del control de legalidad en audiencia.</i></p>
Interpretación	
<p>Como juez entrevistado refiere que debe existir un correcto filtro en el control de legalidad para que proceda la incoación de proceso inmediato y qué debe aplicarse correctamente el artículo 446 de manera taxativa para evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, en específico del derecho de defensa.</p>	

Objetivos específicos	Resultados



<ul style="list-style-type: none"> Analizar cuál es la normativa vigente del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato. 	<p>El juez consigna que: <i>El fiscal debe incoar, no que el juez deba declarar procedente sin pasar el control de legalidad en audiencia.</i></p>
<p>Interpretación</p>	
<p>El juez es claro al indicar que el derecho de defensa debe ser protegido por el juzgador al momento de evaluar el requerimiento de proceso inmediato y que el deber del fiscal es incoar teniendo en cuenta los requisitos previstos en el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo 1194 y el acuerdo plenario 2-2016.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Establecer qué perciben sobre el derecho de defensa los fiscales del Distrito Judicial de Madre de Dios. 	<p>El juez alude que: <i>Desde los actos de investigación preliminar se asigne abogado del imputado y participen todas las diligencias programadas de manera obligatoria.</i></p>
<p>Interpretación</p>	
<p>Para el juez es necesario que se le asigne un abogado defensor al investigado para que se cumpla con respetar el derecho de defensa, al exigir este tipo de mecanismo legal permite que se mantenga los parámetros necesarios para una defensa técnica idónea; sin embargo, existe un gravísimo problema al verificar la razonabilidad de los plazos y se permite un acervo probatorio correcto.</p>	



CONCLUSIONES

1. En relación al primer objetivo, se estableció por medio de las respuestas dadas por los conocedores del proceso inmediato, se ha verificado cuáles son las causales que originan la vulneración del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato siendo las más repetidas el de que no se ha respetado el plazo razonable y falta de pruebas que se entienden como un requerimiento fiscal falto de argumentación, que se traduce en la indefensión del denunciado, siendo importante que el juez haga un control estricto para que el requerimiento sea legal y concorde a los derechos fundamentales.
2. En relación al segundo objetivo, se analizó cuál es la normativa vigente del derecho de defensa en la incoación del proceso inmediato siendo que existe un amplio desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial siendo la disposición normativa más importante el Decreto Legislativo N° 1194, el cual entro en vigencia el 29 de noviembre del 2015 a través de la Ley N° 30336 que regula el proceso inmediato en delitos cometidos en flagrancia y como jurisprudencia más relevante se tiene el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 del primero de junio de 2016 en el que se establecen los límites para la incoación de proceso inmediato, definiendo de manera clara los términos que permitan esclarecer de mejor manera este tipo de proceso.
3. En relación al tercer objetivo, se determinó la percepción del derecho de defensa en los jueces del Distrito Judicial de Madre de Dios hay un aspecto positivo y negativo en relación al proceso inmediato. Haciendo hincapié en



que debe existir una mejora en los requerimientos fiscales en relación a los plazos establecidos en la Ley, y que se observe la razonabilidad en el tiempo de la elaboración de la defensa técnica en favor de la persona que viene siendo investigada, además se debe considerar que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y las que pueda adquirir la defensa técnica del denunciado deben ser sustentadas, ya que se observó que no existe los medios probatorios necesarios para realizar la incoación a proceso inmediato. Además el control de requerimiento está a cargo del Juez de investigación preparatoria, para determinar la procedencia del proceso inmediato.



RECOMENDACIONES

1. En relación al requerimiento fiscal se debe observar de mejor manera los elementos de convicción que son utilizados para incoar el proceso inmediato, de manera que no se vulnere los derechos y garantías de los investigados, por lo que debería ser observado de mejor manera por el Ministerio Público y el Órgano de Control Interno.
2. En relación a la falta de medio probatorios, los jueces deben mantener el control de legalidad y motivación del requerimiento fiscal se debe observar con rigurosidad lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2016 a fin de cumplir con el irrestricto derecho de defensa.
3. En relación al plazo, debe observarse el estudio del Código Procesal Penal para ello debe cumplirse de manera total por lo que las universidad necesitan estudiar de mejor manera el problema mediante investigaciones y publicaciones referidas al tema.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Camacho, A. (7 de febrero de 2017). El proceso inmediato. *Jurídica*, 3.
- Bramont-Ariastorres, Luis A. (2010) *Lonuevo del código procesal penal de2004 sobre los procedimientos especiales*. Gaceta jurídica SA. Primera edición. Lima
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal (Vol. 2)*. ediciones jurídicas Europa-América.
- Corte Suprema De Justicia De La Republica. (2010) *VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias*.
- Cruz Barney, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Juridicas.
- Cruz Barney, Ó. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dirección de Servicios de Protección Especial MIES. (Junio de 2004). *Tipos de Vulneración de Derechos*. Obtenido de SEPE: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/tipos-de-vulneracion-de-derechos_compress.pdf
- Hernández Rengifo, F. (2012). *EL DERECHO DE DEFENSA*. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*.
- Kottow, M. (2004). «Vulnerability: What Kind of Principle Is It? *Medicine, Health Care and Philosophy*, VII, 281-287.
- Kottow, M. (2007). *Ética de protección*. Universidad Nacional de Colombia.



- Kottow, M. (2012). Vulnerabilidad entre derechos humanos y bioética. Relaciones tormentosas, conflictos insolutos. Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, 25-44. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31726.pdf>
- Lavinia, M. (2011). EL DERECHO DE DEFENSA. REVISTA DE LA INQUISICIÓN, 15, 243-258. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3821722.pdf>
- Mihaela Vladila, L., Ionescu, S., & Matei, D. (2011). EL DERECHO DE DEFENSA. REVISTA DE LA INQUISICIÓN (Intolerancia y Derechos Humanos), 15, 243-258.
- Mixan Mass, Florencio. (1999) La Prueba en el Procedimiento Penal. Lima. Ediciones Jurídicas. p. 59.
- Moreno Catena,, V. (2020). SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA: CUESTIONES GENERALES. Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido de <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/230/226>
- Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2009) Exegesis Nuevo Código Procesal Penal, Editorial Rodhas SAC .Lima segunda edición
- Rodriguez Hurtado, Mario: Los fundamentos constitucionales de la reforma acusatoria, garantizadora, de tendencia adversarial, eficaz y eficiente y el Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano. p. 33



San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones (Segunda ed.). Derecho Procesal Penal Lecciones y Centro de altos estudios en Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales.

San Martín Castro, César. (2003) Derecho Procesal Penal. Tomo II. Segunda edición. Lima. Grijley, p. 840.

Sanchez Velarde, Pablo, (2009) El nuevo Código Procesal Penal. Editorial Moreno SA. Lima.

Talavera Elguera, Pablo: “Los procesos especiales en el NCPP” en Selección de Lecturas del Instituto de Ciencia Procesal Penal del Perú, p. 51

Tribunal Constitucional. (s.f.). Principal Jurisprudencia. Recuperado el 17 de November de 2021, de Principal Jurisprudencia | TC: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880



ANEXOS



FICHA DE ENTREVISTA

TEMA: VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA EN LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO.

Digerido a los señores jueces:

Con relación al tema de investigación a continuación, se presenta el cuestionario para marca una sola equis (X) de acuerdo a su respuesta el (SI) (NO) porque.

1- ¿Considera Ud. Que se vienen aplicando correctamente de acuerdo a la norma establecida la incoación del proceso inmediato?

a) Si

No

Porque

EN CIERTOS CASOS LA FISCALIA INCOA PROCESO
INMEDIATO EN DELITOS QUE REQUIEREN
MAYORES ACTOS DE INVESTIGACION

2- ¿Considera Ud. Que el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional por recortar una serie de derechos fundamentales entre ellos el Derecho de Defensa?

a) Si

No

Porque

SI SE APLICA EN LOS CASOS QUE ASI
CORRESPONDA

3- ¿Cree Ud. Que, desde su entrada en vigencia del D.L. 1194 se viene vulnerando el derecho de defensa al incoar el proceso inmediato por parte del Ministerio Publico?

a) Si

No



Porque

.....
.....
.....

4- ¿A su criterio personal, cree Ud. Que se viene respetando los plazos del proceso inmediato estipulado en código procesal Penal?

a) Si

b) No

Porque

LA EXISTENCIA DE MULTIPLES PROCESOS
INMEDIATOS EXCEDE LA AGENDA JUDICIAL

5- ¿Cuál sería su opinión para que al momento de incoar el proceso inmediato no vulnere el derecho a defensa?

a) Si

b) No

Porque

LA INCOACION DE PROCESOS INMEDIATOS
POR LA FISCALIA SE REALICE CON UN ESTUDIO
DEBIDO DILIGENTE, VERIFICANDO SI CORRESPONDE SU INCOACION,

Puerto Maldonado, octubre 2021

Muchas Gracias:



TEMA: VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA EN LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO.

Digerido a los señores jueces:

Con relación al tema de investigación a continuación, se presenta el cuestionario para marca una sola equis (X) de acuerdo a su respuesta el (SI) (NO) porque.

1- ¿Considera Ud. Que se vienen aplicando correctamente de acuerdo a la norma establecida la incoación del proceso inmediato?

a) Si

No

Porque

Ante la evidencia delictiva, procede lo indica el 446 NCPP.

2- ¿Considera Ud. Que el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional por recortar una serie de derechos fundamentales entre ellos el Derecho de Defensa?

a) Si

No

Porque

Indica que el Fiscal debe incoar, no que el Juez deba declarar, precedente, sino, pasa el Control de legalidad en audiencia.

3- ¿Cree Ud. Que, desde su entrada en vigencia del D.L. 1194 se viene vulnerando el derecho de defensa al incoar el proceso inmediato por parte del Ministerio Publico?

a) Si

No



Porque

.....
.....
.....

4- ¿A su criterio personal, cree Ud. Que se viene respetando los plazos del proceso inmediato estipulado en código procesal Penal?

- a) Si
- b) No

Porque

.....
.....
.....

5- ¿Cuál sería su opinión para que al momento de incoar el proceso inmediato no vulnere el derecho a defensa?

- a) Si
- b) No

Porque

..... Que se notifique personalmente a las partes, y al imputado, personalmente conforme al artículo 137 inc 2-3

Puerto Maldonado, octubre 2021

Muchas Gracias:



FICHA DE ENTREVISTA

TEMA: VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA EN LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO.

Digerido a los señores jueces:

Con relación al tema de investigación a continuación, se presenta el cuestionario para marca una sola equis (X) de acuerdo a su respuesta el (SI) (NO) porque.

1- ¿Considera Ud. Que se vienen aplicando correctamente de acuerdo a la norma establecida la incoación del proceso inmediato?

a) Si

No

Porque

1^o Se espera que las audiencias sean a corto plazo
en, pero la agenda y carga del juzgado por parte el
agendamiento hasta para dentro de uno o dos
meses,
2^o Las partes por el transcurso del tiempo no concurren.

2- ¿Considera Ud. Que el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional por recortar una serie de derechos fundamentales entre ellos el Derecho de Defensa?

a) Si

No

Porque

debido a que solo se ampara el proceso inmediato
Si existe flagrancia delictiva y/o de los elementos
recabados sea evidente el delito y la vinculación
del imputado en el mismo,

3- ¿Cree Ud. Que, desde su entrada en vigencia del D.L. 1194 se viene vulnerando el derecho de defensa al incoar el proceso inmediato por parte del Ministerio Publico?

a) Si

No



Porque

No advierto vulneración si se cumple
con presentar los requerimientos de
manera inmediata, pero si demoran 1 año
o más considero que si, debido a que las
condiciones pueden variar.

4- ¿A su criterio personal, cree Ud. Que se viene respetando los plazos del
proceso inmediato estipulado en código procesal Penal?

a) Si

b) No

Porque

La sobrecarga laboral y el retraso por
parte del Ministerio público en la
presentación del requerimiento aunado
a la suspensión de plazos por covid-19.

5- ¿Cuál sería su opinión para que al momento de incoar el proceso inmediato
no vulnere el derecho a defensa?

a) Si

b) No

Porque

Que desde los actos de investigación preliminar
se asigne abogado al imputado y participe
en todas las diligencias programadas de manera
obligatoria.

Puerto Maldonado, octubre 2021

Muchas Gracias:



FICHA DE ENTREVISTA

TEMA: VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA EN LA INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO.

Digerido a los señores jueces:

Con relación al tema de investigación a continuación, se presenta el cuestionario para marca una sola equis (X) de acuerdo a su respuesta el (SI) (NO) porque.

1- ¿Considera Ud. Que se vienen aplicando correctamente de acuerdo a la norma establecida la incoación del proceso inmediato?

a) Sí

b) No

Porque

En la actualidad es a raíz del A.P. 02-2016 donde se reduce el ámbito de aplicación a casos donde exista evidencia delictiva y implicados procesal.

2- ¿Considera Ud. Que el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional por recortar una serie de derechos fundamentales entre ellos el Derecho de Defensa?

Sí

b) No

Porque

Al principio considero que se recortaba varios derechos fundamentales, puesto que no se hacía distinción en que clases de delitos se podía aplicar

3- ¿Cree Ud. Que, desde su entrada en vigencia del D.L. 1194 se viene vulnerando el derecho de defensa al incoar el proceso inmediato por parte del Ministerio Público?

a) Sí

b) No



Porque

En procesos cuya pena era grave no se le debe la oportunidad al imputado para recabar medios probatorios en su defensa.

4- ¿A su criterio personal, cree Ud. Que se viene respetando los plazos del proceso inmediato estipulado en código procesal Penal?

a) Si

b) ~~No~~

Porque

la carga procesal que reporta la Fiscalía y el Poder Judicial.

5- ¿Cuál sería su opinión para que al momento de incoar el proceso inmediato no vulnere el derecho a defensa?

a) ~~No~~

b) Si

Porque

los requisitos establecidos en el A.P. 2-2016 donde señala que para que proceda el P.I. debe existir evidencia delictiva y cumplidos los requisitos procesales.

Puerto Maldonado, octubre 2021

Muchas Gracias: